

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
FACULTAD DE DERECHO

---

El Tratado como Acto Jurídico

**T E S I S**

que para obtener el título de

**LICENCIADO EN DERECHO**

presenta

**ROMAN VAZQUEZ GARCIA**

---

MEXICO, D. F.

1971



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:  
Espíritu inquebrantable  
lleno de fe, fuente de  
mi conducta.

A MIS HERMANOS Y A  
SUS HIJOS; mis so-  
brinos, motivo su-  
ficiente para mi -  
superación.

A TODOS MIS AMIGOS:  
A MIS MAESTROS Y COMPAÑEROS  
de la Facultad de Derecho.

AL LICENCIADO:  
ENRIQUE M. LOAEZA TOVAR: -  
Por el asesoramiento y  
orientación recibidos en  
el desarrollo del presente  
trabajo.

\* \* \* \* \*

ESTA TESIS SE DESARROLLO -  
EN EL SEMINARIO DE DERECHO  
INTERNACIONAL DE LA FACUL-  
TAD DE DERECHO DE LA UNI--  
VERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO.

LA DIRECCION DEL CITADO SE  
MINARIO, ESTA A CARGO DEL-  
SR. LICENCIADO:  
OSCAR TREVINO RIOS.

=====

# I N D I C E .

## PROLOGO

### C A P I T U L O I .

#### HECHO Y ACTO JURIDICO.

- A) Concepto y Definición.
- B) Clasificación de Hecho y Acto Jurídico.
- C) Elementos del Acto Jurídico.
- D) Inexistencia y Nulidad del Acto Jurídico.
- E) Modalidades de los Actos Jurídicos.

### C A P I T U L O I I .

#### EL TRATADO INTERNACIONAL.

- A) Concepto y Definición.
- B) La Convención Jurídica Internacional y Sus Diferentes Manifestaciones.
- C) El Tratado Como Fuente Democrática del Derecho Internacional.
- D) Sistemas de Interpretación y Principios -- que Rigen los Efectos del Tratado Internacional.
- E) Clasificación de los Tratados.

### C A P I T U L O I I I .

#### EL TRATADO COMO ACTO JURIDICO.

- A) Los Sujetos de Derecho Internacional.
- B) El Consentimiento.
- C) El Objeto.
- D) La Forma.
- E) Licitud en los Tratados.

- F) Los Vicios del Consentimiento.
- G) La Nulidad y sus Consecuencias en el Tratado.
- H) La Capacidad.
- I) Modalidades en el Tratado.

## C A P I T U L O I V .

Conclusiones y Bibliografía.

### A P E N D I C E

Convención de Viena Sobre el Derecho de --  
los Tratados.

\*\*\*\*\*

## P R O L O G O .

El hombre en su constante lucha por la libertad, y los Pueblos con el anhelo de ejercitar el derecho de disponer de si mismos, han obligado a que el pensamiento Jurídico este en permanente evolución. -- Por lo que el auténtico Jurista debe abrir el horizonte de sus inquietudes y aplicar su capacidad en pos de la integración del hombre y del Estado al mundo -- del derecho positivo.

Los fenómenos sociales nos demuestran lo mucho de cambiante que tienen los actos del hombre, pero esto, también nos hace reflexionar y observar lo que el ser humano ha convertido en inmuetable.

Sin dejar de advertir que debido a la complejidad que produce el desarrollo tecnologico, es lo que motiva la rapidez con que se manifiestan los cambios en la vida social, originando con ello frecuentes discrepancias entre las ideas que presiden el funcionamiento de las Instituciones y la realidad de su aplicación por vía de la técnica Jurídica, y que por consecuencia hace difícil la actualización de las doctrinas jurídico-filosóficas, también debemos aceptar que esos mismos hechos, ponen de manifiesto la importancia y utilidad de las doctrinas Jurídicas- Tradicionales y contemporáneas- pues ayudan de esta forma a apreciar el grado de avance que han alcanzado estas, conforme a la época de su vigencia.

Las corrientes del pensamiento Jurídico habrían muerto, si se reconociera que alguna de ellas posee la verdad absoluta y que a la vez tiene un adecuado encuadramiento con la totalidad de los hechos de la convivencia humana.

Paradójicamente, observamos con optimismo que con la incertidumbre e inseguridad en la explicación de los actos humanos, las distintas escuelas Jurídicas--

cas-Filosóficas crecen y se multiplican a medida que se pone de manifiesto su imperfección e inadecuada ex plicación a los fenómenos de la vida social.

En el campo del derecho encontramos Instituciones y configuraciones que representan a dos tendencias; lo que es mutable o inmutable, lo estático o lo dinámico, lo evolutivo o lo que permanece en situación estacionaria. Esto significa que los Juristas siempre han deseado encontrar soluciones comprensibles para toda época o circunstancia Socio-Política-Cultural.

En nuestro personal criterio, comparar no es pretender tipificar o encuadrar una figura Jurídica en otra, ni mucho menos es tomar una posición cómoda de investigación, sino que, es la intención de analizar las diferencias y semejanzas entre ellas.

El Acto Jurídico, es una verdad aceptada en el derecho, pero los matices como se presenta en los distintos órdenes normativos, impele el estudio y análisis de sus variantes manifestaciones.

Por su parte el Tratado Internacional, es una figura cuya denominación-más no su manifestación- apenas esta cobrando aceptación en su propio ámbito Jurídico.

Con la pretensión de apegarnos a la hermeneúti ca Jurídica, analizamos con ambiciosa e intentada objetividad, los elementos que, con el mismo nombre formal, pero no substancial, contienen ambas figuras eminentemente Jurídicas, pero es con la finalidad de dejar asentado que ésta última figura también pertenece a un orden de constante integración, como es el Derecho.

Con el concepto de "El Tratado como Acto Jurídico", pretendemos demostrar, que el acuerdo Jurídico



Internacional, contiene esencialmente, la finalidad de regular en plan de igualdad y libertad, en sus más amplios aspectos, las relaciones entre las Naciones.- Pero para que se convierta en el medio más objetivo - de crear Derecho Internacional Eficáz, en su elaboración, se deberán tomar en cuenta, toda índole de situaciones y circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales de los pueblos que forman parte de la Comunidad Internacional.

Ejemplo objetivo, de lo afirmado en la primera parte del párrafo anterior, ha sido; la celebración - del Pacto de la Sociedad de las Naciones, la creación de la Organización de las Naciones Unidas postulando la Declaración Universal de los Derechos del hombre - y la reciente conferencia sobre el Derecho de los Tratados, celebrada en Viena, en el año de 1969.

Abundando en los conceptos anteriores debe señalarse una gran verdad; el Derecho significa seguridad en las relaciones y garantía de existencia para - la sociedad, sea cual sea el ámbito de su desarrollo.

El Derecho siempre esta en constante busca del perfeccionamiento de las Instituciones que regula y - de que la conducta del hombre vaya adecuada a una mejor evolución de la Sociedad en que se desarrolla. -- Por lo tanto el orden normativo pertenece al mundo de lo cambiante, y si acaso, como lo observamos en el - presente caso, no modifica el nombre de sus configuraciones, en cambio manifiesta su consecuente integración, en la aplicación de innovados conceptos o en su lugar aceptando el nuevo contenido y significado de - los elementos que lo componen. La actualización, es - pues, un requisito sine qua non para la eficacia del Derecho.

En particular, el orden Jurídico Internacional, por medio de los tratados ha ido reconociendo como su puestos de su existencia; la decidida cooperación entre los Estados, la igualdad entre las Naciones, el -

Derecho de cada país a determinar sus propias Instituciones, el respeto mutuo entre los miembros de la Comunidad Internacional, la búsqueda de la paz mediante la dignidad, etc. Los conceptos de éstos supuestos y a medida que cobran mayor magnitud se amplían en cuanto su aceptación y, considerándolos de observancia universal ha de provocar que desaparezca el instinto de dominar, de imponerse, de prevalecer y de hegemonía, que lamentablemente aún es manifestación práctica en las relaciones internacionales de considerable número de países.

Pero como hemos afirmado antes, éstos problemas constituyen para el Derecho Internacional-cuyo desarrollo y manifestación pragmática la vemos en la configuración del tratado- la fuente constante de renovación y actualización y por consecuencia de su propia integración.

Indudable es, que la existencia de las grandes diferencias entre los países desarrollados con lo que se encuentran en vías de desarrollo y con los plenamente sub-desarrollados, es causa fundamental de la gran inestabilidad mundial en lo social, en lo político, en lo cultural y principalmente en lo económico. El orden normativo no puede estar divorciado con esta realidad, y por ser el sistema jurídico el medio por el cual se pone de manifiesto la facultad inmanente del hombre de estructurar su existencia y desarrollo en la vida social, este crea Instituciones que rigen la organización de la convivencia humana.

\*\*\*\*\*

## C A P I T U L O I .

HECHO Y ACTO JURIDICO.

- A) Concepto y Definición.
- B) Clasificación de Hecho y Acto Jurídico.
- C) Elementos del Acto Jurídico.
- D) Inexistencia y Nulidad del Acto Jurídico.
- E) Modalidades de los Actos Jurídicos.

## A).- CONCEPTO Y DEFINICION.

El derecho en su concepto elemental, técnica-- mente hablando, es el sistema para regular la conduc-- ta humana. Sin embargo para que ésta sea ordenada ju-- rídicamente, necesita el hombre realizar los supues-- tos previstos en las normas, que en su conjunto forman el ordenamiento jurídico.

Cuando estos supuestos se realizan voluntaria-- mente estaremos ante los actos jurídicos, pero cuando acontecen de una manera involuntaria o en forma natu-- ral -físicamente observando- ya no es un acto, sino - un hecho jurídico. En virtud de que ambos aconteci-- mientos producen consecuencias jurídicas y como fuen-- te primordial de obligaciones que son, Gutiérrez y -- González, considera que:

1).- Acto Jurídico; es "La manifestación inte-- rior de voluntad que se hace con el fin de crear, --- transmitir, modificar o extinguir una obligación o un-- derecho y que produce el efecto deseado por su autor-- porque el derecho sanciona esa voluntad". (1)

2).- En hecho jurídico en sentido estricto, de -- finido por el mismo autor, "Es una manifestación de - voluntad que genera efectos de derecho independien-- temente de la intención del autor de su voluntad para - que esos efectos se produzcan, o un hecho de la natu-- raleza al que la ley vincula efectos jurídicos". (2)

El autor citado afirma que el concepto de acto jurídico es el propuesto por Boncasse de cuyo conte-- nido se desprenden dos elementos:

- " 1.- Uno psicológico, voluntario, personal y"
- " 2.- Otro representado por el derecho objeti-- vo". (3)

(1).- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.-Derecho de las - obligaciones. Pág. 103.-Tercera Edición.- Ed. Cajica-1968.

(2).- Ob. Cit. Pág. 105.

(3).- Ibídem. Pag. 103.

En el elemento psicológico lo que debe buscarse es la voluntad ya que únicamente por ella valdrá el acto; el acto reside pues en la voluntad interna de quienes han sido partes en el mismo.

El elemento representado por el derecho objetivo, pretende que el acto sólo tiene validez por la forma, o sea que una voluntad que no ha sido manifestada de acuerdo con la forma exigida por el legislador es inoperante; además esta forma es superior a la voluntad, pues aquella presumirá existente y válida la voluntad sin que tengan las partes posibilidades de poder mostrar lo contrario.

Borja Soriano, sostiene que Bonecasse define el acto jurídico de la siguiente manera "Es una manifestación exterior de voluntad, bilateral o unilateral, cuyo fin directo es engendrar, fundándose en una regla de derecho, en contra o en provecho de una o varias personas, un estado, es decir, una situación jurídica general y permanente o, al contrario, un efecto de derecho limitado que conduce a la formación, a la modificación o la extinción de una relación de derecho". (4)

Asimismo consigna la definición de acto jurídico que Capitant, limita a la materia de obligaciones, conceptuándolo, como "... una manifestación exterior de voluntad que se hace con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir una obligación o un derecho y que produce el efecto deseado por su autor, por que el derecho sanciona esa voluntad". (5)

Con esto se puede precisar que el acto jurídico es un concepto que responde a circunstancias concretas de tiempo, lugar y materia, por ello la doctrina difiere en su definición.

(4).- BORJA SORIANO, Manuel.- Teoría General de las Obligaciones. Tomo I, Págs. 97 y 98.- Tercera Edición.- Ed. Porrúa, S. A.- 1959.

(5).- Loc. Cit.

En cuanto a los hechos jurídicos, son considerados doctrinalmente como aquellos acontecimientos o situaciones que trascienden en el ordenamiento jurídico, debido a que son supuestos contenidos en las normas de carácter legal. Advirtiéndose que estos supuestos que producen consecuencias de derecho, pueden estar previstos, inclusive de una manera implícita en el conjunto de normas que forman el derecho.

De esto podemos desprender que el supuesto o hecho jurídico es en un concepto abstracto y general, por lo que la doctrina lo analiza en dos aspectos; *La tus Sensu y Estricto Sensu*.

Ortiz Urquidí (6) Por su parte nos proporciona una distinción concatenada de; hecho, acto y negocio-jurídico, a los cuales define, de una manera general-hacia una forma particular, para este autor el supuesto jurídico es la hipótesis prevista por la ley, la que al realizarse toma el nombre de hecho jurídico.

Asimismo nos dice que existe acto jurídico --- cuando el hecho es realizado voluntariamente por su autor pero sin la intención de producir efecto alguno no obstante que se produce, y el negocio jurídico se-manifiesta, cuando el acto es lícito o se realiza con el propósito primordial de producir el nacimiento, la transmisión, la modificación o la extinción de derechos y obligaciones o de situaciones jurídicas concretas.

#### B).- CLASIFICACION DE HECHO Y ACTO JURIDICO.

Hemos considerado el hecho o supuesto jurídico

(6).- ORTIZ URQUIDI, Raúl.- Hechos, Actos y Negocios-Jurídicos. Ensayo de Revisión de las Bases Fundamentales de su Teoría General. Revista de la Facultad de Derecho de México, Págs. 251 y 253. Tomo IX, Julio-Diciembre de 1959, números 35-36. U.N.A.M.

en un sentido general y abstracto, mientras que en el acto jurídico observamos por las definiciones trascritas que es referido a situaciones un tanto más concretas. A esto se debe que en primer término nos ocupemos del estudio del Supuesto Jurídico, advirtiéndole que en este tema, nos hemos guiado conforme a la exposición que del mismo hace Oscar Morineau.(7)

## I.- Clasificación del Supuesto Jurídico.

### a).- Por su importancia.

Los supuestos jurídicos pueden ser de dos clases, según basten para producir consecuencias jurídicas por sí solos, o no;

a).- Aquéllos que por sí solos producen las -- consecuencias jurídicas, reciben el nombre de Supuestos Jurídicos Independientes, -- mientras que los que no se encuentran en ese caso, se les denomina;

b).- Supuestos Jurídicos Dependientes, los que a su vez pueden ser de dos clases; Absolutos o Relativos

1).- Absolutos si al realizarse no producen ninguna consecuencia de derecho;

2).- Relativos si producen consecuencias, aunque no todas aquéllas a las que daría lugar su realización, si fueran Independientes.

### b).- Atendiendo a la eficacia.

Los supuestos pueden; crear obligaciones, también extinguirlas o incluso modificarlas. Si las crean, reciben el nombre de Constitutivos; si las modifican, el de Modificativos y si las extinguen, el de extintivos o Resolutorios.

(7).- MORINEAU, Oscar.- El estudio del Derecho, Págs. 83 y Ss.- Editorial Porrúa, S. A.- 1953.

De acuerdo con este criterio tenemos, pues, -- tres grupos;

- 1).- Constitutivos,
- 2).- Modificativos y
- 3).- Resolutorios,

Pero la "eficacia" de un supuesto puede juzgarse de otra manera, atendiendo no a los resultados que produce su realización, sino, a, si los produce de manera inmediata, es decir, atendiendo a si las consecuencias sobreviven tan pronto como se realiza el supuesto, o si transcurre algún período de tiempo entre su realización y el nacimiento de las consecuencias; De acuerdo con este último criterio consideramos que también existen:

4).- Supuestos Jurídicos de Eficacia Inmediata.  
- Considerándose así los que basta que el supuesto se realice para que sobrevengan las consecuencias.

5).- Supuestos Jurídicos de Eficacia Mediata.-  
- Son aquéllos en los que transcurre algún tiempo entre la realización del supuesto y el nacimiento de las consecuencias. Lo que se observa cuando los supuestos, se encuentran sujetos a "Condición" o a "Término". En este sentido, se le llama "Condición", a aquel acontecimiento de realización incierta o que aunque haya de realizarse, ésto ocurrirá en una fecha incierta. "Termino", por el contrario, indica fecha y día ciertos.

c).- El supuesto y sus relaciones.

1).- Incompatibles, si la realización de uno destruye las consecuencias jurídicas a las que diera lugar la realización de otro.

2).- Compatibles. Son compatibles, por el contrario, si al realizarse uno, sus consecuencias se su



man a las que diera lugar la realización de otro.

Los supuestos incompatibles, pueden serlo de - dos maneras:

- a).- Absoluta y
- b).- Relativa.

La incompatibilidad entre los supuestos es absoluta, - si la realización de uno destruye totalmente los efec - tos a los que diera lugar la realización del otro, y - será relativa, si los efectos son destruidos sólo par - cialmente.

d).- Clasificación de Carnelutti conforme la - describe García Máñez. (8)

Dicho autor clasifica a los supuestos, también llamados hechos jurídicos, de acuerdo con dos crite - rios. En el primero atiende a su naturaleza, y en el - segundo a la eficacia de los mismos.

1.- Según su naturaleza.- Los supuestos jurídi - cos pueden ser Naturales o Casuales y Humanos o Volun - tarios.- Los primeros o sean los Naturales o Casuales son, como su nombre indica, aquéllos fenómenos de la - naturaleza que pueden actuar como supuestos de dere - cho. Los Humanos o Voluntarios, son aquéllos en los - que interviene la voluntad del hombre y reciben el -- nombre de Actos jurídicos entendiendo tal denominación en sentido amplio. Los hechos naturales o casuales - son llamados por Carnelutti, Hechos Jurídicos (en sen - tido estricto).

Los hechos Humanos o Voluntarios pueden ser a - su vez de tres clases:

- a).- Los proveídos por las autoridades, y que - representan el ejercicio de su poder.

(8).- GARCIA MAYNEZ, Eduardo.- Introducción al Estu - dio del Derecho. Págs. 180 y 181.- Undécima Edición.- -Ed. Porrúa, S. A.- 1963.

- b).- Los negocios jurídicos, que representen-- la observancia de un derecho, y
- c).- Los actos obligatorios que representan el acatamiento de una obligación. Los nego-- cios jurídicos pueden ser convenios o con-- tratos.

2).- Según su eficacia.- Carnelutti clasifica-- también a los supuestos, atendiendo a su eficacia, la que de acuerdo con su doctrina puede ser principal o-- secundaria.

Los de eficacia principal son aquéllos que bas-- tan por sí solos para producir consecuencias de dere-- cho y que pueden ser constitutivos o resolutorios, pues crean o extinguen derechos y obligaciones.

Los de eficacia secundaria, son aquéllos que - no producen consecuencias jurídicas, si no van unidos a otros, cuyos efectos impiden o modifican. Estos úl-- timos pueden ser: 1). Impeditivos, cuando imposibilitan que se produzcan consecuencias por la realización de otro supuesto, y 2).- Modificativos, si al reali-- zarse restringen las consecuencias a la que dió lu-- gar la realización de otro supuesto.

Esta clasificación tiene referencia directa a-- los actos inherentes al Derecho Adjetivo: Ejemplifi-- cando; la eficacia principal se precisa cuando se rea-- lizan todos los actos necesarios para obtener lo que-- a derecho corresponde.

El acto de eficacia secundaria se manifestaría al abrir un incidente, por el cual se señale que la - acción que se ejercita no puede afectar a determina-- dos bienes.

En el Derecho Substantivo también tenemos ejem-- plos al respecto, y ellos son; los contratos para cu--

ya eficacia ante terceros es requisito necesario su registro.

El acto de registrar determinados contratos no afecta su existencia o la eficacia de los derechos y deberes que existen entre los firmantes, pero si en cuanto al efecto de sus relaciones ante terceros.

Siguiendo la exposición que en esta materia hace García Máynez (9), también encontramos la.

e).- Clasificación de la Escuela Francesa sobre el hecho jurídico.

Indicando el autor de referencia, de que de acuerdo con Planiol, la clasificación en materia civil de los llamados hechos jurídicos, es la siguiente:

1).- Independientemente de voluntad humana; tales como el nacimiento, fenómenos meteorológicos, etc., los cuales producen consecuencias de derecho, ya sea en relación con las partes, como con respecto a otros sujetos.

2).- Voluntarios: Todos aquéllos hechos jurídicos realizados de acuerdo con la voluntad, por ejemplo: el matrimonio, el divorcio, etc., los cuales pueden ser lícitos o ilícitos, según sean conformes o contrarios a los preceptos del hecho jurídico.

Cuando la finalidad de los Hechos Jurídicos voluntarios es la de crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones se llaman Actos Jurídicos.

f).- Clasificación de Gutiérrez y Gonzalez. (10)

(9).- Loc. Cit.

(10).- GUTIERREZ y GONZALEZ, Ernesto.- Ob. Cit. Pág. 106

Conforme a la definición de hecho jurídico en sentido estricto consignada en apartado anterior, y siguiendo al autor citado describimos la respectiva clasificación:

1).- Hecho de la Naturaleza:

"Son los acontecimientos de la naturaleza, en donde para nada interviene la voluntad del hombre y que el derecho considera como dato, para que se generen ciertas consecuencias jurídicas." (11)

2).- Hechos voluntarios, es la conducta humana que produce consecuencias de derecho, de manera independiente a la voluntad de quien la realizó.

El resultado de esta conducta puede ser:

a).- Lícita, o b).- ilícita, según esté de acuerdo o contra la ley.

II.- Del Acto Jurídico.

Este es un concepto que el mismo sentido de la expresión, va referido a circunstancias concretas de tiempo y lugar, ejemplo de ello es que la noción más generalizada de acto Jurídico, es que se le considera como una manifestación de voluntad con el objeto de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones. Por estas consideraciones, el acto jurídico se puede clasificar desde diferentes puntos de vista abundando la doctrina en este aspecto.

Así tenemos que generalmente se clasifica en actos:

a).- Unilaterales y

---

(11).- Loc. Cit.

b).- Bilaterales o Plurilaterales.

Se les considera unilaterales, en los que para su formación interviene una sola voluntad. A este -- respecto Gutiérrez y González (12), considera que lo principal para esta clasificación no es precisamente el que se componga por la manifestación de una sola voluntad sino "...La identidad de efectos Jurídicos!" Afirmando que en el acto unilateral pueden interve-- nir varias voluntades consiguientes a su idéntico -- fin.

En cambio el acto Bilateral o Plurilateral, es el que se forma por varias voluntades que buscan - - efectos diferentes, a estos también se llama conve-- nios o contratos.

Por seguir un sistema didáctico y práctico, to-- maremos la clasificación que en la materia de estu-- dio hace Rojina Villegas (13). Pero advirtiendo que-- algunos de los conceptos de la clasificación que ex-- pondremos, ya están consignados en el apartado ante-- rior en el que nos ocupamos de analizar el supuesto-- jurídico.

1).- Actos consensuales, formales y solemnes.- Los actos consensuales son aquéllos que no requieren para su validez, ninguna forma especial de manifes-- tar la voluntad; basta que ésta se manifieste, en cual-- quiera de las formas: verbal, mímica, etc. Los forma-- les requieren en cambio, que se realice la manifiesta-- ción en forma escrita, bien sea por medio de escritu-- ra privada o de escritura pública, originando su vio-- lación, la nulidad del acto jurídico. Los actos so-- lemnes, son aquéllos que requieren que se exprese la voluntad ante un funcionario del Estado, designado - especialmente por la Ley, y por escrito.

(12).-GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.-Ob.Cit.-Pág.163.

(13).-ROJINA VILLEGAS, Rafael.-Derecho Civil Mexica-- no.Tomo Quinto, Vol. 1, Págs. 125 y Ss. Segun-- da Edición.Ed. Antigua Librería Robredo. 1960.

2).- Acto de dominio y de administración.- Los primeros son los que transmiten, constituyen, modifican o extinguen un derecho real; en cambio, los actos Jurídicos de administración son aquéllos que sólo realizan la transmisión, constitución, modificación o extinción de derechos personales u obligaciones.

3).- Actos; mortis causa e inter vivos.- Los primeros son aquéllos que surten efectos después de la muerte de su autor; el testamento por ejemplo. -- Los inter vivos surten efectos durante la vida del autor o autores de la declaración de voluntad.

4).- Actos onerosos y gratuitos.- Los actos jurídicos onerosos son aquéllos actos en que los beneficios y los gravámenes son recíprocos. Los gratuitos producen gravámenes sólo para una parte y beneficios sólo para la otra.

Leopoldo Aguilar, distingue entre este género de actos; al contrato gratuito del contrato desinteresado. El primero se manifiesta cuando una parte recibe la ventaja patrimonial y la otra soporta un sacrificio, será de la segunda especie el contrato que en su celebración, una de las partes no se empobrece, pero tampoco recibe nada en contraprestación. (14).

5).- Actos instantáneos y de prestación periódica o de tracto sucesivo. Los primeros producen sus efectos inmediatamente que se realizan, y los segundos en etapas, que permiten distinguir su celebración y su vigencia.

6).- Actos principales y accesorios.- Los primeros son aquellos que tienen existencia independiente de cualquier otro acto y producen sus efectos tam

---

(14).- AGUILAR CARVAJAL, Leopoldo. Contratos Civiles; Editorial Hagatam. Págs. 33 y 34.  
México, 1964.

bién en la misma forma, en cambio los accesorios dependen de su existencia y extinción de otro acto Jurídico, que recibe el nombre de principal.

Siguiendo con la clasificación que de los contratos hace Leopoldo Aguilar (15), encontramos que el contrato principal subsiste de manera autónoma y el accesorio presupone la existencia de un contrato principal al cual sigue en sus efectos porque de este depende lógica y jurídicamente.

7).- Actos verdaderos o simulados.- En el acto verdadero de declaración de voluntad de su autor busca producir las consecuencias de derechos que en ella manifiesta. En los simulados se declara lo que no se quiere o se ha convenido entre las partes. La simulación puede ser total, según que nada de lo que se declara es real, o parcial, cuando se le da al acto -- una apariencia que oculta su verdadero carácter.

8).- Actos existentes e inexistentes.- Los primeros son aquéllos que tienen todos los elementos -- esenciales del acto jurídico, y los segundos carecen de alguno de esos elementos.

9).- Actos válidos y nulos.- Los válidos tienen los elementos esenciales y de validez del acto, en cambio los nulos tienen los elementos esenciales pero carecen de alguno de los de validez.

10).- Actos puros o simples y sujetos a condición.- Los primeros producen sus efectos desde que se celebran, ya que no están sujetos a ninguna modalidad, o sea; término, modo o condición cuyos conceptos los consignaremos en otro apartado de este trabajo. En cambio los segundos depende la producción de sus efectos, de alguna de las mencionadas modalidades.

---

(15).- Loc. Cit.

11).- Actos simples y complejos.- Los primeros se constituyen por la realización de un solo supuesto jurídico, los segundos requieren varios supuestos jurídicos.

12).- Actos constitutivos, translativos, modificativos y extintivos.- Los primeros crean derechos y obligaciones, lo segundos los trasladan, los modificativos implican un cambio en los derechos u obligaciones ya constituidos, con los extintivos, terminan los derechos y obligaciones.

13).- Actos privados, públicos y mixtos.- Los privados son realizados únicamente por particulares, como en un contrato de arrendamiento. En los Públicos intervienen funcionarios del Estado, y por último, los mixtos son aquellos que intervienen órganos del Estado y particulares en su celebración.

14).- Actos civiles y mercantiles.- Los actos civiles se definen por exclusión, diciendo que actos civiles son aquellos que no son mercantiles, ni procesales, administrativos o legislativos. En cuanto a los actos mercantiles, en esta clasificación, no se establece un concepto sobre el acto mercantil pero se hace la observación de que no encontramos una definición en el Código de Comercio, que simplemente hace una enumeración de ellos, para terminar diciendo que también se considerarán mercantiles los actos de naturaleza análoga a los enumerados. Podemos poner como ejemplo de acto mercantil, los contratos relativos a transportes, las operaciones de crédito, la expedición de títulos de crédito, etc.

15).- Actos procesales, administrativos y legislativos.- Los actos procesales y administrativos son manifestaciones de voluntad que tienen por objeto producir consecuencias jurídicas y que se encuentran regulados por el derecho procesal y administrativo respectivamente. En cuanto a los legislativos, son aquellos que crean, modifica o derogan una regla



de derecho.

16).- Actos familiares o del estado civil y patrimonial.- Los primeros son manifestaciones de voluntad que producen consecuencias jurídicas en relación con el parentesco, como en el divorcio. Puede producir consecuencias Jurídicas también en forma secundaria, como la obligación de dar alimentos. Los actos patrimoniales, son manifestaciones de voluntad que producen derechos y obligaciones apreciables en dinero.

17).- Actos dependientes e independientes.- Los actos Jurídicos dependientes son aquellos que necesitan unirse con otros para poder producir consecuencias. En cambio, los independientes no necesitan de esa fusión para producir todos sus efectos jurídicos. "Habrà dependencia cuando dos actos mutuamente se presuponen para realizar sus respectivas finalidades, es necesaria su mutua dependencia porque aisladamente no tendrá objeto su existencia" (16), nos aclara Leopoldo Aguilar.

18).- Actos compatibles e incompatibles.- Los actos Jurídicos compatibles son aquellos que unidos suman sus consecuencias, como la fianza, que suma sus consecuencias al contrato principal, en cambio los incompatibles son aquellos que destruyen e aniquilan sus propias consecuencias.

19).- Actos fiduciarios y no fiduciarios.- Los actos fiduciarios se caracterizan, por implicar mayores consecuencias jurídicas de aquellas que refiere el fin mismo del acto. Tenemos, el fideicomiso, en el que intervienen tres partes, una llamada fideicomitente, que entrega ciertos bienes, al fiduciario que es quien opera la transmisión de la propiedad, en favor del fideicomisario. Los Jurídicos que no son fiduciarios son aquellos en los cuales el fin Ju

---

(16).- Idem.

rídico coincide con el fin económico del negocio de tal manera que, si se persigue un fin de garantía, - por ejemplo, exclusivamente se constituye ésta, y no se opera como ocurre en el negocio fiduciario, la -- traslación de la propiedad, excediendo a los fines -- mismos de la garantía.

20).- Actos abstractos y causales.- Los actos abstractos son aquellos en que no se expresa la causa, o fin de transmisión, creación, modificación o - extinción de derechos u obligaciones. En los causales en cambio, si se explica; motivo, causa o fin.

21).- Actos lícitos o ilícitos.- Los actos Jurídicos lícitos, son los que no van en contra de las buenas costumbres o del orden público, los ilícitos son los que van en contra de esas nociones.

### C).- ELEMENTOS DEL ACTO JURIDICO.

Considerando que una vez que se ha establecido el concepto, noción y clasificación del acto jurídico, se deben analizar también los elementos o partes de que se integra nuestro objetivo de estudio, o como se observa en la lógica, una vez visto el continente se debe analizar el contenido, o sea, visto to do, ahora veamos sus partes.

Así encontramos, que, Rojina Villegas (17), se ñala que el acto jurídico contiene elementos esencia les y de validez.

1.- Elementos esenciales del acto Jurídico; se les conceptúa también como elementos de definición o de existencia, porque si ellos faltan el acto jurídi

---

(17).- ROJINA VILLEGAS, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, Tomo 1; Introducción, personas y familia, Págs. 120 y Ss. Ed. Antigua Librería Robredo, 1962.

co no existe, ya que estos elementos son los que -- constituyen la sustancia del acto jurídico. Así, si al celebrarse un acto jurídico falta uno de esos elementos el acto no existe, es igual que si no se hubiera realizado.

Estos elementos esenciales se suelen dividir -- en dos clases generales y especiales. Los generales son aquellos elementos que forman la sustancia de todos los actos jurídicos, que existen en todo acto. -- En cambio los particulares sólo se encuentran en determinado tipo de actos, encontrándose constituidos por diversos elementos; como es la solemnidad en algunos, el precio en la compraventa, etc.

- a).- La manifestación de voluntad o el consentimiento.
- b).- El objeto, física y jurídicamente posible.
- c).- El reconocimiento, por la norma jurídica, del efecto deseado por el autor del acto.

La manifestación de voluntad puede ser:

1).- Expresa, si se exterioriza por medio del lenguaje, el que puede ser oral, escrito o mímico.

2).- Tácita, si la manifestación de voluntad se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria o indubitable revelen un determinado propósito, a pesar de que el autor del acto no manifieste su consentimiento a través del lenguaje.

El objeto, física y jurídicamente posible.

Esto se identifica con la finalidad inmediata que persiguen las partes al realizar el acto, consis

tiendo ya sea en la creación, modificación, transmisión o la extinción de derechos y obligaciones, por lo que a esta finalidad de las partes, se les conoce como el objeto directo del acto jurídico.

Existe también la distinción entre el objeto - directo y el indirecto del acto jurídico, precisando que al segundo de los citados, se le identifica con la cosa o hecho, es decir, con las prestaciones y -- contraprestaciones, materia del convenio.

El reconocimiento, por la norma jurídica, del efecto deseado por el autor del acto.

Este elemento se integra al verificarse que la norma jurídica prevee determinados efectos para la - manifestación de la voluntad, cuyas consecuencias es tan advertidas por el ordenamiento legal.

## 2).- Elementos de validez del acto jurídico.

Rojina Villegas (18), considera que el acto jurídico es válido, cuando además de integrar todos -- sus elementos esenciales, carece de vicios internos- o externos.

Estos actos para que no puedan ser afectados - en la perfección de sus efectos, deben reunir además- de los elementos de existencia, los siguientes:

- a).- Licitud, consistente en que el acto tenga un fin, motivo, objeto y condición lícitos.
- b).- Formalidad, es decir, que la voluntad se exteriorice de acuerdo con los presupuestos legales.

(18).- Ob. Cit. Págs. 131 y Ss.

- c).- Ausencia de vicios en la manifestación de la voluntad.
- d).- Capacidad. Esta se demuestra cuando la voluntad se otorga por persona jurídicamente apta.

Abundando en los anteriores conceptos consignaremos, que un acto jurídico deja de ser lícito, cuando va en contra de las leyes de orden público o de las buenas costumbres.

La formalidad de los actos jurídicos se observa en cuanto la voluntad de las partes se manifiesta conforme a los lineamientos y requisitos que la ley describa o enumere para el caso concreto.

El tercer elemento de validez, se establece, a contrario Sensu, dando la definición de lo que se considera como vicio de la voluntad:

Gutiérrez y González, considera que son cuatro los vicios de la voluntad:

"I.- El error".

"II.- La Violencia o Intimidación".

"III.- La Lesión".

"IV.- La reticencia y el silencio"

"Y Como materias especiales, relacionadas con el error, se tiene":

"a).- La mala fé, como forma de mantener el error fortuito, y"

"b).- El dolo, como forma de llevar al error"  
(19).

Con la finalidad de tener una mejor idea transcribimos la respectiva y concreta definición, que el mismo autor dá sobre estos conceptos.

"El error es una creencia sobre algo del mundo exterior, que está en discrepancia con la realidad, - o bien es una falsa o incompleta consideración de la realidad". (20)

La mala fe materia relacionada con el anterior concepto, es la disimulación del error fortuito, o - en las maquinaciones tendientes a mantener en ese -- error.

El dolo, el otro concepto relacionado con el - error, es "el conjunto de maquinaciones empleadas pa - ra inducir al error y que determinan a la persona pa - ra dar su voluntad o para darla en situación desven - tajosa, en la celebración de un acto jurídico". (21)

La violencia o intimidación puede ser física o moral. Física cuando por el dolor, a la fuerza se -- coacciona la voluntad a fin de que se celebre un ac - to. Es moral la violencia cuando se hacen amenazas - de dañar a otras personas vinculadas en grado respe - table, de tal manera, que esa amenaza afecta la vo - luntad del que celebra el acto jurídico.

"la lesión es el vicio de la voluntad de una - de las partes originado por la ignorancia, inexpe - riencia o extrema necesidad, en un contrato conmuta - tivo".

---

(19).-GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto.-Ob.Cit.Pág.241.

(20).-Ibídem.- Pág. 153.

(21).-Ob. Cit. Pág. 266.

"Pero este vicio de la voluntad de una de las partes, debe producir el efecto de que la otra parte -- obtenga un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que ella por su parte se obliga.." (22).

Y por último "la reticencia es el silencio que voluntariamente guarda uno de los contratantes al exteriorizar su voluntad, respecto de alguno o algunos hechos ignorados por su contratante, y que tienen relación con el acto jurídico que se celebra" (23)

d).- La capacidad es la aptitud que tiene la persona para obligarse de una manera eficaz.

La capacidad puede ser de goce o de ejercicio; Toda persona tiene capacidad de goce, es decir, que es apta para ser titular de derechos y obligaciones.

#### D).- INEXISTENCIA Y NULIDAD DEL ACTO JURIDICO.

1.- Respecto a los elementos esenciales, que son considerados como de existencia, sustanciales y de definición, si falta alguno de ellos el acto no nace, por lo que hemos afirmado anteriormente que el acto es inexistente, en razón de que el mismo, no se gestó en forma completa.

Por la importancia que reviste en la técnica jurídica, la inexistencia del acto, consignaremos -- sus características, mismas que hemos tomado de Rojina Villegas (24).

---

(22).- *Ibidem*. Pág. 276.

(23).- *Ob. Cit.* Pág. 283.

(24).- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Ob. Cit.* Págs. 122 y Ss.

Así tenemos que la inexistencia es:

a).- Oponible por cualquier interesado. Es decir, que puede ser invocada, por toda aquella persona a quien afecta el acto inexistente.

b).- Es imprescriptible, esto significa que el tiempo no puede convalidar el acto.

c).- Además el acto jurídico inexistente es inconfirmable, ésto quiere decir que no puede ser ratificado para que cobre alguna validez.

2.- La carencia de alguno de los elementos de validez del acto jurídico, produce su nulidad. La -- que puede ser absoluta o relativa según el elemento faltante.

Así tenemos que si el acto es ilícito, generalmente está afectado por nulidad absoluta.

En cambio habrá nulidad relativa en el acto jurídico, si éste no se celebra de acuerdo con las formalidades de ley, haya habido algún vicio en el consentimiento o las partes no tenían la aptitud para ser titulares de derecho y obligaciones.

Por la misma razón que consignamos las características de la inexistencia del acto jurídico, describiremos las notas distintivas, tanto de la nulidad absoluta, como de la relativa.

a).- La nulidad absoluta:

1).- Priva a los actos de todo efecto.

2).- Todo el que resulte perjudicado con el acto no válido puede pedir la declaración de nulidad.



3).- Es imprescriptible.

4).- Y además que en nuestro derecho produce efectos provisionales, los que han de quedar destruidos por sentencia que declare la nulidad.

b).- Las características de la relativa son:

1).- Prescriptible, esto significa que la ley fija determinado tiempo para ejercitar la acción que declare este tipo de nulidad.

2).- Sólo es oponible por las partes que directamente participaron en la celebración del acto nulo.

3).- Es confirmable de manera expresa o tácita.

4).- Siempre produce efectos provisionales.

E).- MODALIDADES DE LOS ACTOS JURIDICOS.

Normalmente el acto jurídico produce sus efectos de manera inmediata, cuando esto acontece, el acto jurídico se le llama puro y simple. Pero no siempre o necesariamente ha de tener esta cualidad, sino que en ocasiones se le sujeta a una modalidad.

Las modalidades no son más que las limitaciones que se le imponen al acto jurídico; término y condición son las modalidades generalmente aceptadas. El modo también lo es, pero es discutible.

Existen algunos actos jurídicos que no admiten esas limitaciones, como el matrimonio y las herencias. En el texto de Trinidad García, (25) encontra-

(25).- GARCÍA, Trinidad. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Págs. 196 y Ss. Décima - Segunda Edición. Ed. Porrúa, S.A. 1964.

mos los conceptos sobre las modalidades que limitan la eficacia del acto jurídico.

1.- TERMINO O PLAZO.- Es un acontecimiento futuro y cierto de cuya realización dependen de que se produzcan plenamente los efectos del acto, (término-suspensivo) o que se extingan (término extintivo). - Siempre es futuro y cierto. Hay dos clases de términos Ciertos o Determinado e Inciertos o Indeterminados.

a).- Término cierto o determinado; Consiste en una fecha, en tener la certeza de que ha de ocurrir.

b).- Término incierto o indeterminado; Es el acontecimiento futuro del que tenemos la certeza de que tienen que llegar, pero ignoramos el momento en que ha de acontecer.

El término suspensivo, no suspende el nacimiento de la Obligación o del derecho, sino que sólo - aplaza la exigibilidad de la Obligación y la posibilidad jurídica del ejercicio del derecho, y su principal efecto es que impide el curso de la prescripción. El extintivo, tiene como nota distintiva que - su acontecer cesa los efectos del acto jurídico pero mientras no suceda el término, el acto tiene eficacia como puro y simple.

2.- LA CONDICION.- La condición es un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre incierta, depende el nacimiento de una obligación (condición suspensiva) o la extinción o resolución de la obligación (condición resolutoria).

Hay diversas clases de condiciones: tenemos -- las imposibles o ilícitas y las posibles o lícitas; - potestativas, casuales o mixtas, positivas y negativas y las combinadas con término.

a).- Son imposibles cuando no hay manera alguna de que se realicen, sea porque son contrarias a las leyes de la naturaleza, o por que están prohibidas por las normas de derecho. En el primer caso sería una condición imposible; en el segundo una condición ilícita. Lógicamente deducimos de lo anterior, que las condiciones posibles o lícitas son las que no van en contra de las leyes de la naturaleza ni son contrarias a las normas jurídicas.

b).- La condición es potestativa o voluntaria cuando sólo depende de la voluntad de una de las partes del acto jurídico. En la inteligencia que esa parte nunca puede ser la obligada.

c).- Casual la que depende de un hecho ajeno a las partes, ya que es un acontecimiento natural o dependiente de la voluntad de un tercero, ajeno a quienes celebraron el acto.

d).- Mixta; la que depende al mismo tiempo de un acontecimiento ajeno de la voluntad de las partes y de la voluntad de alguna de éstas.

e).- Las condiciones positivas consisten en un hecho; las negativas en que no se realiza un determinado hecho.

f).- Condición combinada con término; A menudo la condición debe operar sus efectos en relación con un término; así, si se celebra un contrato bajo la expresa condición de que una de las partes no hará determinada cosa dentro de cierto plazo, so pena de rescisión del mismo; si se cumple la condición antes del vencimiento de éste, dará lugar a la rescisión prevista, pero si no se cumple en ese mismo tiempo, se tendrá por no realizada, a pesar de que después de vencido el término, se cumpla la condición.

En este tema, es necesario señalar que la con-

dición se presenta en forma primordial como suspensiva o como resolutoria.

Es importante para el estudio de esta materia de modalidades del acto jurídico, consignar la observación, que hace Rojina Villegas (26), sobre los efectos que produce la condición; En el sentido de que en nuestro derecho, generalmente opera retroactivamente, salvo estipulación en contrario. Así mismo, también la imposibilidad de que surta efectos en la forma indicada en aquellos que impliquen ejecución definitivamente consumada.

Gutiérrez y González (27) describe tres teorías que tratan de explicar, porque la condición produce efectos de carácter retroactivos;

a).- Por una ficción;

Conforme a esta teoría, es de considerarse que por conveniencia práctica, la ley quiere que así se produzcan, ya que de otra manera no podrían realizarse.

b).- Por combinación que se hace del derecho, con el cumplimiento de la condición.

Los efectos retroactivos, se explican, por que el derecho condicionado preexiste al cumplimiento de la obligación, y sólo lo confirma la llegada del acontecimiento.

---

(26).- ROJINA VILLEGAS, Rafael, Derecho Civil Mexicano. Tomo Primero, Pág. 407 y Ss. Tercera Edición. Ed. Antigua Librería Robredo. 1969.

(27).- GUTIERREZ Y GONZALEZ, Ernesto. Ob. Cit. Pág. 697.

c).- Por la voluntad presunta de las partes.

Y conforme a la última de las teorías citadas, las partes son las que desean que los efectos se produzcan retroactivamente, y tan es así, que pueden si lo desean, restringir el alcance de la retroactividad.

3.- EL MODO.- El modo es una declaración accesorio de la voluntad, por lo que se impone una carga al agraciado con una liberalidad. Puede consistir la carga impuesta en usar la cosa de determinada manera o en darle un destino señalado. No suspende el nacimiento de la obligación o del derecho, ya que esta nace desde que se celebra el acto jurídico, pero al nacer así, nace también la carga que constituye el modo.

## C A P I T U L O 11.

EL TRATADO INTERNACIONAL.

- A).- Concepto y definición.
- B).- La Convención Jurídica Internacional y sus di<sub>u</sub>ferentes manifestaciones.
- C).- El Tratado como fuente Democrática del Derecho Internacional.
- D).- Sistemas de Interpretación y Principios que - Rigen los Efectos del - Tratado Internacional.
- E).- Clasificación de los - Tratados.

## A).- CONCEPTO Y DEFINICION.

Es indiscutible que esta es la figura más estudiada y definida del Derecho Internacional. Este, tal vez sea una de las varias razones por las cuales, y con referencia a ello Charles Rousseau (1) considere que de hecho la terminología utilizada para designar a los Tratados Internacionales en sentido estricto, no puede ser más variable, porque la misma no representa en lo mínimo fijeza alguna: así se les denomina indistintamente; Tratados, convenios, pactos, acuerdos, carta, estatuto, acto, declaración, protocolo, arreglo, o mudus vivendi. Esta multi-denominación a una misma figura del Derecho Internacional, no es de ningún modo justificable, sin embargo es de fácil comprensión que ello se debe a que los sujetos a esta relación jurídica, buscan siempre el nombre que más se apega, ya sea, a su tradición o a su propio ordenamiento jurídico interno.

La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no ignoró la existencia de la multi-denominación atribuida al Tratado Internacional, así en primer término, en su artículo 2, que consigna con el título; "Terminos empleados", (2) expresa:

"1.- Para los efectos de la presente Convención:"

"2.- Se entiende por "Tratado" un acuerdo Internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional ya conste en un instrumento único o en dos instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;" (3).

(1).- ROUSSEAU, Charles.- Derecho Internacional Público, traducción de F. Jiménez Artiguez. Págs. 11 y Ss. Tercera Edición. Ed. Ariel Barcelona, 1956.

(2).- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS- Mayo de 1969. Pag.3. Naciones Unidas Asamblea General. Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Tratados, 1971.

(3).- Loc. Cit.

Asimismo, observamos que dicho documento, reitera el criterio de que existen varias maneras de nombrar a una misma figura en la materia de estudio, pues el propio artículo 2, de la citada Convención, en su párrafo 2, consigna; "Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicios del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el Derecho Interno de cualquier Estado" (4).

Charles Rousseau señala, que en un sentido amplio, el tratado internacional, es "todo acuerdo concluido entre los miembros de la comunidad internacional" (5).

Ahora bien, el hecho de que un mismo negocio-jurídico de idéntico contenido material, tenga diversos nombres, no impide su aceptación dentro del orden jurídico internacional. Esta es una confirmación mas que una materia jurídica las instituciones determinan, además de su concepto y definición, su propia naturaleza, no por el nombre, sino por su contenido.

Siguiendo al mismo autor, debemos apuntar, también a este respecto, que la variada denominación al negocio jurídico internacional no obstruye su formalización pues su contenido material es mas trascendente que el procedimiento técnico que cada ordenamiento legal tenga establecido para su conclusión, ya que en realidad lo mas importante es que esos instrumentos tienen o deben contener "La misma fuerza de obligar" a los signatarios en el cumplimiento de determinados derechos y deberes.

Debemos consignar que el término concluir un tratado Internacional, significa, que el mismo a cobrado obligatoriedad entre los signatarios del mismo negocio, y esto se logra después que el. Tratado ha cumplido con todas las formalidades que exigen en el ordenamiento jurídico interno de cada sujeto sig---

(4).- Ob.Cit. Pág. 5

(5).- ROUSSEAU, Charles.- Loc. Cit.



natario.

La anterior tesis es generalmente aceptada, - pues no cabe la menor duda de que un Tratado Internacional tiene plena eficacia jurídica, hasta que -- por medio de un procedimiento de Derecho Interno, se le acepta como norma jurídica integrante del ordenamiento legal interno del país u organismo signatario. Este aspecto del tratado Internacional será analizado con mayor amplitud, en apartado posterior de este trabajo.

En sentido amplio, el tratado Internacional, - puede ser definido como el acuerdo entre dos o más - Estados o entre organizaciones de carácter Internacional, o de estas últimas con los primeros, para el efecto de crear, confirmar , derogar, derechos o deberes entre sus signatarios.

En cuanto a su importancia señala Friedmann-- (6) que es evidente que el tratado esta sustituyendo a la costumbre como fuente principal de derecho, en la cambiante y compleja sociedad Internacional contemporanea.

Por su parte, Morton A. Kaplen y Nicolas de B. Katzenbach (7) considerán, que el tratado es un sistema legal que adopta un procedimiento consensual---teórico, que basa el derecho en el convenio entre Estados, que por su contenido constituye evidentemente, la fuente principal de obligaciones jurídicas puesto que la existencia de la norma y la aprobación de las partes signatorias, se establece sin dificultad ni titubeos.

(6).- FRIEDMANN, Wolfgang.- La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Pág. 155. Ed. F. Trillas.S.A.- México, D. F., 1957.

(7).-MORTON A., Kaplen y Katzenbach, Nicholas de B. - Fundamentos Politicos del Derecho Internacional, Pág 26. Limusa. Wiley S. A. México, 1965.

A lo anterior, también se les debe agregar, afirman los autores citados, "que el estilo esta -- cuidado y no suele tener mas ambigüedades que las características de cualquier documento legislativo; la utilidad de los tratados y el valor de su observancia, son comprendidos por todas las Naciones" -- (8).

#### B).- LA CONVENCION JURIDICA INTERNACIONAL Y SUS DIFERENTES MANIFESTACIONES.

Por la trascendencia que representan en el tema que pretendemos desarrollar y por la importancia que revisten, consignaremos los conceptos que sobre la convención hace Hans Kelsen (9). En primer término critica a la teoría tradicional porque ésta solo ve a la convención, como acto jurídico, ya que únicamente la examinan desde el angulo de aplicación del derecho y la ejecución de las normas. Kelsen hace la observación de que conforme a tales consideraciones, al concluir una convención, los sujetos aplican una regla de derecho a una situación concreta y se sirven de ella solo para regular sus relaciones reciprocas, y por lo tanto el efecto del acto jurídico, es de acuerdo con la teoría tradicional, una modificación en la esfera de los derechos subjetivos, en cambio en derecho objetivo, o sea, el orden jurídico apreciado como sistema de normas, no sufre cambio alguno.

Al considerar a la convención exclusivamente como acto jurídico, la teoría tradicional, se cierra la posibilidad de acptar en todas sus fases la esencia del fenómeno en cuestión. Pasando por al to una de los aspectos más importantes de la convención; la función creadora del derecho. Así pues; la doctrina que se critica, da el concepto de conven--

(8).- Loc. Cit.

(9).- KELSEN, Hans.- El contrato y el Tratado.- Traducción de Eduardo García Máynez.- Págs., de la 3 a la 14.- Imprenta Universitaria, México. 1943.

ción atendiendo unicamente a su función de aplicación del derecho.

Por lo que nosotros hemos expresado en el apartado anterior, en el que establecimos las generalidades del tratado, consignando criterios, que ubican a ésta figura como fuente primordial de Derecho Internacional, consideramos quedar a salvo de la crítica referida.

El fin esencial de la convención es, por definición, producir efectos jurídicos. Pero como la convención tiene por su misma naturaleza, esa calidad que denominamos su "fuerza obligatoria" y los sujetos adquieren, a consecuencia de lo estipulado, obligaciones y derechos de que anteriormente carecían; "La función creadora de derecho", nos dice Kelsen -- (10), debe existir en cada convención, incluso en el contrato de derecho privado.

De esta manera vemos que, la antítesis entre creación y aplicación del derecho, que la teoría del Derecho Privado trata de presentar como absoluta, -- cuando contrapone la ley al acto jurídico, no es sino relativa, ya que en la jerarquía del derecho, todo acto, constituye en principio, tanto una creación como una aplicación o ejecución del derecho.

La razón por la cual la teoría tradicional -- considera como absoluto el antagonismo entre la creación y aplicación del derecho, entre ley y acto jurídico, y no reconoce a la convención su función creadora de derecho, reside en que indentifica a la noción de derecho objetivo con la de norma general y o pone a está última el concepto de derecho subjetivo, al que considera como algo por completo diferente de una norma.

Si la convención tiene "Fuerza obligatoria" y (10).- Loc. Cit.

su efecto consiste en obligar a los contratantes a la realización de una conducta a la que anteriormente no estaban obligados, significa que la convención ha creado una norma que exige esa conducta bien determinada, misma que constituye el propio contenido de la convención. El efecto jurídico de esta, es dicha norma, y no una voluntad superior a cada uno de los contratantes.

El autor de referencia en esta parte, también analiza "la convención como acto creador y norma creada," (11) haciendo la observación que el claro entendimiento de la función creadora de la convención, como acto generador de normas jurídicas se encuentra obscurecida por el hecho de que la palabra convención encierra un equívoco muy peligroso. Este vocablo significa tanto acto o procedimiento determinado, como el resultado jurídico de un acto o procedimiento.

Al decir celebrar una convención, se piensa en el acto, en el procedimiento, pero si se alude en cambio a ejecutar una convención o cumplir un contrato, se hace referencia a la norma creada por el hecho de la convención. Cuando el orden jurídico en el dominio del derecho privado moderno, normalmente la ley, prescribe que hay que conducirse de acuerdo con la convención, hace de esta un hecho creador de normas jurídicas. En este caso hay una delegación de ley en la convención.

Se sobre entiende que la convención no tiene esa fuerza obligatoria por si misma, sino que debe serle distribuida por una norma o un orden superior. Así observamos que en el ámbito interno es por la ley y en el internacional por el derecho consuetudinario, que contiene la misma regla que en la ley de derecho interno, misma exige la realización de la conducta convencionalmente estipulada.

---

(11).- Idem.

Afirma el citado autor que se debe observar - "a la convención como norma general y como norma individual" (12), sosteniendo que, la teoría del derecho privado toma sólo o principalmente en cuenta a el acto convención y proyecta la norma en la ley que delega la convención. De este modo la teoría descuida intencionalmente el hecho de la obligación. La convención como contrato, aparece simplemente ante ella como acto jurídico, no como acto creador del derecho.

Esta manera de definir la convención que proviene del hecho, de erigir en absoluta la oposición, entre la creación del derecho (Ley) y la aplicación del derecho (acto jurídico) tiene al menos en parte su explicación, por la circunstancia de que la norma creada por la convención de derecho privado, tiene general y típicamente un carácter individual.

En la mayoría de los casos el contrato obliga a un sólo individuo a realizar un solo acto, e impone únicamente una prestación. La oposición a las normas generales, que obligan a un número indeterminado de individuos para un número indeterminado de casos, a una conducta fijada de manera abstracta, no es absoluta, pero si lo suficientemente impresionante para que con facilidad se le considere de esa magnitud.

Sin embargo y de una manera técnica, Kelsen, hace énfasis en su consideración de ver la convención como norma general y como norma individual, afirmando que ya en el derecho privado es posible encontrar convenciones (contratos) que dan nacimiento a normas generales.

Especialmente el desarrollo de las últimas décadas ha hecho en gran medida posible, en el terreno del derecho social, la creación convencional de normas generales. Citemos como ejemplo la "Convención colectiva", -contrato ley en nuestra legislación-. --concluida entre organizaciones patronales y obreras, a la cual la ley da fuerza obligatoria para los miembros (12).- Ibíd.

bros de la organización y a veces también para patrones y obreros ajenos a las organizaciones contratantes. De este modo es creada una forma manifiestamente intermedia entre lo que se llama ley y lo que se denomina acto jurídico, formas las dos últimas, a las que habitualmente se pretende considerar como opuestas entre sí. En el caso anterior citado nos hallamos en presencia de una convención cuya función creadora de derechos, es decir, legisladora o creadora de normas jurídicas generales, no puede dejar de señalarse.

Con la anterior exposición confirmamos nuestro criterio, de que el tratado es la fuente primordialmente objetiva y formal del Derecho Internacional, que el mismo, tiene las características de ser; documento legislativo al crear normas jurídicas, y a la vez instrumento de aplicación del derecho.

El resultado, es que se tiene a los tratados internacionales, como norma de fiel observancia y de cumplimiento a sus cláusulas, porque los mismos confieren certidumbre y estabilidad, de notable consideración en la marcha de los asuntos internacionales.

Conforme a estas observaciones, estamos en posición de considerar que el tratado internacional, es el medio auténticamente formal, tanto para crear como para establecer con precisión, el contenido, carácter y alcance de una norma en el ámbito jurídico-internacional.

#### C).- EL TRATADO COMO FUENTE DEMOCRATICA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El tratado, principalmente en su versión multilateral y de convención jurídica internacional tiene la perspectiva de ser una fuente democrática del Derecho Internacional.

La organización de las Naciones Unidas, máximo organismo internacional, en cuya Asamblea General se da la oportunidad a los países grandes o pequeños, débiles o poderosos y de distinto régimen jurídico-político, de que expongan su particular criterio y sus respectivas mociones a consideración de los demás miembros. Sin embargo tiene al márgen de la misma la representación de un gran sector de la población del mundo. El ejemplo mas experimentado de esa marginación ha sido el caso de la China Contiental.

Para ese efecto se argumentó que el artículo 4o. de la carta de las Naciones Unidas, dispone, -- que solo pueden ser miembros de la organización, -- los Estados amantes de la paz y capaces de cumplir sus obligaciones internacionales, Además, también se arguyó la existencia representativa de la China-Nacionalista.

Sepúlveda analiza esa opinión; "un examen de tales argumentos dejan insostenible esta posición. En primer término, la clasificación de amante de la paz no se rige por normas objetivas. Tal vez varios de los miembros originarios de la Organización pudieran no ser considerados en esa categoría. En segundo lugar si se culpa a China de agresora por lo de Corea, debe recordarse que fue Rusia, y no China la que actuó entonces, y que la aparición de tropas chinas en el conflicto pudo deberse a un amago temido, al avanzar los cuerpos militares de las Naciones Unidas. En tercer término, todavía no se ha probado si el régimen de Mao podría o no cumplir conlas obligaciones internacionales que le correspondan...".

"Por lo que se refiere a que ya existe representacion-la de Formosa o Taiwan-en la Organización General, ello no es si no una ficción pues evidentemente que esas autoridades no ejercen el menor control sobre tierra firme, ni sus actos en los órganos de las Naciones Unidas tienen la mas pequeña --

trascendencia para China Continental. Se trata pues, - de un embrollo político que ha puesto a prueba mu--- chas normas y principios del derecho de gentes."

"Bien vista la cuestión, la no admisión de la China Popular es un caso mas bien de suspensión o de expulsión de las que contempla el artículo 6o. de la Carta, realizado sin observancia de las condiciones- jurídicas que proceden, y puede considerarse de ilícito." (13).

La exclusión a la convivencia internacional - con los pueblos del Continente Asiático, llegó al ex tremo de que las federaciones deportivas de carácter internacional, prohibieron a sus integrantes cele--- brar competencias con esos países. A este respecto - cabe señalar que una actividad de la naturaleza que- estamos señalando, ha servido de pretexto para un a- cercamiento cortés entre los Estados Unidos de Norte américa y la República Popular de China, conforme se observa el desarrollo de esas relaciones, podemos a- firmar que con el ingreso del último país al seno de la Organización de las Naciones Unidas, se demostra- rá el espíritu democrático y la tendencia Universa-- lista que debe prevalecer en el Funcionamiento del - máximo organismo internacional.

Nosotros consideramos que en realidad, la ac- titud de los Estados Unidos de Norteamérica no se de- be precisamente a conseguir un acercamiento meramen- te amistoso, sino que ello se debe a que pretende ex- tender sus mercados y que mejor que ese sector de la población mundial para introducir sus productos. Así vemos que este país, para conseguir sus objetivos e- conómicos, está utilizando como instrumento la convi- vencia internacional.

Pero si tal posición no es en realidad del to- do plausible, en cambio con la participación de la - China Popular, y a la postre las demás Naciones que- por situaciones similares a éste país aún se encuen-



tran marginadas del máximo organismo internacional, le darán a éste la vocación de universalidad que debe tener y de esa manera ha de convertirse la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, - en un centro en el cual se escucharán y se pondrán en debate toda clase de conflictos jurídicos en busca del criterio adecuado para resolver la cuestión que se le plantee. Esto último indudablemente que - convertirá a las resoluciones del citado organismo, en cuanto tengan la calidad de convenios jurídicos-internacionales, en una auténtica fuente democrática del Derecho Internacional.

Así mismo dentro del mismo criterio consideramos que probablemente en los tratados multilaterales, es en donde los países económicamente débiles y por lo tanto relegados políticamente, tienen oportunidad de ser escuchados y tomados en cuenta en las resoluciones o recomendaciones que se dicten, - lo que sirve para convenios futuros en que se trate materia similar. Trascendiendo ésto en el ámbito jurídico como fuente de los tratados internacionales.

D).- SISTEMAS DE INTERPRETACION Y PRINCIPIOS QUE RIGEN LOS EFECTOS DEL TRATADO INTERNACIONAL.

1.- Sistemas de la interpretación de los tratados.

El tratado internacional, trae aparejado el problema de su cumplimiento, que en realidad casi siempre, en su propio texto se incluyen las reglas necesarias para tal efecto y en las cuales se encuentra el contenido de los derechos y deberes aceptados, por los sujetos de Derechos Internacionales.

Sin embargo, en ocasiones, quienes se han ocupado de este tema, han señalado que:

(13).- SEPULVEDA, Cesar. Desarrollo y Movimiento del Derecho Internacional, Revista de la Facultad de Derecho, pág. 349. Tomo XLV, Abril 1964. No. 54. U.N.A.M.

bligado por un tratado internacional, no estan de -- pleno acuerdo para cumplir estrictamente las estipulaciones pactadas, por el solo hecho de no compren-- der totalmente el alcance o el contenido del negocio jurídico internacional. Es en estos casos cuando se requieren de algun sistema de interpretación para -- precisar o aclarar lo que se considere dudoso o ambiguo en el tratado.

En esta materia expondremos en primer término algunos conceptos doctrinarios:

Charles Rousseau, considera que existen dos -- sistemas de interpretación y a los cuales denomina: - a) "por vía internacional" y b) " por vía interna " - (14).

a).- En la interpretación por vía internacio-- nal, el autor de referencia distingue también dos for-- mas:

1.- Si dicha interpretación la realizan de co-- mún acuerdo, expreso o tacito, las mismas partes se -- les llama interpretación Gubernativa Internacional.

En cambio, estaremos ante una interpretación -- jurisdiccional, si se refiere la facultad de señalar -- el sentido y alcance de un tratado a un tribunal in-- ternacional.

b).- Interpretación por vía interna.

Este modo de interpretar los tratados, al igual que el anterior, también tiene dos formas para mani-- festarse.

1).- Se considera como interpretación Gubernativa interna, si se fija el alcance y sentido de un-- (14).- ROUSSEAU, Charles. Ob. Cit. Págs. 42 y 43

tratado, por medio de una ley, decreto o de algún otro acto jurídico de derecho interno.

2).- La interpretación jurisdiccional interna, se manifiesta cuando algún tribunal judicial de carácter interno de algunos de los países signatorios, se atribuye la facultad de interpretar el tratado en litigio.

Con esta somera exposición de la interpretación de los tratados internacionales por vía interna, queda de manifiesto que la misma se hace en forma unilateral por órganos puramente Nacionales.

Sobre esta materia Hans Kelsen, nos dice que; "...para establecer las intenciones de los autores de un instrumento jurídico, se pueden tomar en consideración las circunstancias históricas, políticas y económicas, bajo las cuales este instrumento se ha realizado. En el caso de una ley, se puede recurrir a los debates parlamentarios que le han precedido, - en caso de un tratado, a las negociaciones que conduzcan a su conclusión. Otro método de interpretar un instrumento jurídico en general, y un tratado en particular, es la interpretación de acuerdo con sus términos, la llamada interpretación lógico gramatical.- El texto de un instrumento jurídico puede no resultar conforme con las determinadas intenciones de sus autores; puede ir más allá o resultar más restrictivo que sus intenciones. Por lo tanto, una interpretación de acuerdo con las intenciones de los autores es, con respecto al texto, en el primer caso restrictivo, en el segundo caso extensivo. Ninguno de estos métodos de interpretación excluye al otro. El sujeto y órganos competente para aplicar el derecho establecido en el instrumento jurídico tiene la elección entre ellos ya sea que el instrumento fuese una ley o un tratado, y aunque el tratado fuera concluido con propósitos políticos u otros - a menos que una norma del instrumento legal, prescriba un método definido de interpretación. El Derecho Internacional General no contiene tal norma; pero un Tratado puede estipu-

lar reglas relativas a su interpretación. En particular puede conferir a un organismo internacional como por ejemplo a un Tribunal Internacional, el poder de interpretar el tratado con fuerza obligatoria para las partes contratantes. Algunas veces una ley o un tratado no tiene otro propósito que el de interpretar una ley o un tratado anterior. Si la interpretación tiene fuerza obligatoria se habla de una interpretación auténtica."

"Los principios que conciernen a la interpretación Jurídica en general se aplican también a la interpretación de los tratados que sean diferentes de aquellos referentes a la interpretación de otros instrumentos jurídicos." (15).

Por nuestra parte, sin aumentar los sistemas de interpretación a los tratados internacionales, -- nos atrevemos a hacer una reclasificación misma que exponemos bajo los dos métodos siguientes:

1).- Internos y

2).- Externos.

Consideramos como sistema interno, cuando en los mismos tratados se establecen las reglas o principios, bajo los que se han de interpretar los tratados internacionales y que organos ya sean de carácter Estatal o Internacional son los facultados expresamente, para esclarecer o fijar el contenido y alcance del negocio jurídico internacional. Vemos en este sistema, no solo la conveniencia de su precisión, sino que también se establece de una manera directa e inmediata en el mismo tratado.

(15).- KELSEN, Hans; Principios de Derecho Internacional Público. Ed.El Ateneo, págs: 274 y 275.- Buenos Aires. 1965.

El segundo sistema de interpretación propuesto, se puede aplicar, cuando no existan acuerdo previo entre las partes signatarias sobre quien a de fijar, en caso de confusión, el alcance y contenido -- del convenio, en cuyo caso su interpretación se somete a la corte Internacional de Justicia.

Cesar Sepúlveda (16) a pesar de que niega la existencia de un sistema de interpretación a los tratados, consigna una serie de reglas que pueden utilizarse respecto a la interpretación de esta figura jurídica, advirtiendo este autor, que en este tema sigue a Oppenheim.

"1.- Todos los tratados deben ser interpretados de acuerdo con su sentido razonable, en contradicción a su sentido literal."

"2.- Los términos empleados en un tratado deben interpretarse de acuerdo con su sentido usual, en el lenguaje ordinario, excepto cuando no están usados expresamente con cierto significado técnico, o cuando no esté aparente otro significado en el contexto del tratado."

"3.- Se debe suponer que las partes contratantes se proponen algo razonable, algo adecuado al propósito del tratado y algo no inconsistente con los principios del derecho internacional generalmente reconocidos."

"4.- Todo el tratado deber ser tomado en consideración, si el significado de una de las estipulaciones es dudoso."

"5.- El principio "in dubio mitius" debe aplicarse en la interpretación de los tratados. Si, por consiguiente, una estipulación es menos oneroso para (16).- SEPULVEDA, Cesar, Derechos Internacional Público, pág. 126, Tercera Edición. Ed. Porrúa. S. A., 1968

la parte que asumió una obligación, o que interfiriera -- menos con la soberanía de una parte, o que implica -- menos restricciones para las partes."

"6.- Puede hacerse referencia a tratados previos entre una de las partes y terceros para el propósito de aclarar el significado de una estipulación!"

"7.- Si son admisibles dos significados de -- una estipulación según el texto del tratado, debe -- prevalecer el significado que la parte que propuso -- esa estipulación conocía en ese tiempo como ser el significado preferido por la parte que la acepta."

"8.- Si son admitibles dos significados, debe preferirse aquel que conceda menores ventajas para -- la parte que se beneficia."

"9.- La Máxima "expressio unius est exclusio alterius" ha sido observada en los tribunales internacionales en algunos casos planteados ante ellos."

"10.- Es del conocimiento común que si un Estado mantiene un significado de un término que es diferente del que se acepta generalmente, y si a pesar -- de ello otro Estado entra en pacto con él, ese significado deberá prevalecer."

"11.- Si el significado de una estipulación es ambiguo y una de las partes contratantes, antes de -- que surja la controversia, hace saber qué significado le atribuye, la otra parte no puede insistir en -- un significado diferente si no protestó oportunamente.

"12.- Debe concederse que las partes se propusieron que las estipulaciones del tratado tuvieran -- ciertos efectos, y no que no tuvieran alguno. Por -- consiguiente, no es admisible la interpretación que vuelva sin sentido o ineficaz a una estipulación."

"13.- Todos los tratados deben interpretarse en el sentido de excluir fraude y hacer su operación consistente con la buena fé."

"14"- Las normas aplicadas comunmente por -- los tribunales en la interpretación del Derecho Interno son solo aplicables en tanto que reglas generales de jurisprudencia."

"15"- Si un tratado se concluye en dos idiomas diferentes y existen una discrepancia entre los dos textos, cada parte está obligada sólo por el -- texto de su propio idioma, a menos que se hubiera -- pactado de otro modo."

"16"- Es una regla bien establecida en la práctica de los tribunales internacionales que los trabajos -- preparatorios (notas, memoranda, actas, etc.) pueden auxiliar para el propósito de interpretar cláusulas -- controvertidas de un tratado.' (17).

Expuestos los anteriores conceptos doctrina-- rios, consignaremos, lo que establece sobre el tema -- que examinamos la Convención de Viena Sobre el Dere-- cho de los Tratados. En sus artículos 31 y 32 in-- cluídos en la sección 3, titulada; Interpretación de los Tratados, la cual, se localiza en la parte III, -- referente a la OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETA-- CION DE LOS TRATADOS.

La versión textual de los artículos citados -- es:

"1.- Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de és-- tos y teniendo en cuenta su objeto y fin."

---

(17).- SEPULVEDA, Cesar. Ob. Cit. Págs. 126 y 127.

"2.- Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos preámbulo y anexas:"

"a).- Todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;"

"b).- Todo instrumento formulado por una o -- más partes con motivo de la celebración y aceptada -- por las demás como instrumentos referentes al tratado."

"3.- Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta;"

"a).- Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación o de la aplicación de -- sus disposiciones;"

"b).- Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el -- acuerdo de las partes acerca de la interpretación -- del tratado;"

"c).- Toda norma pertinente de Derecho Internacional aplicable en las relaciones entre las partes."

"4.- Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes."

### "Artículo 32"

"Medios de interpretación complementarios."

"Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su cele--



bración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31; o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad -- con el artículo 31:"

"a).- Deje ambiguo u oscuro el sentido; o"

"b).- Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable." (18).

2.- Principios que rigen los efectos del tratado.

No cabe la menor duda que el tratado, en su sentido estricto principalmente, produce la imposición de Derechos y deberes, de manera directa y preponderante, entre los propios signatarios del acuerdo internacional.

I.- El principio "Res inter alios acta", recoge el enunciado que rige en el Derecho Internacional -- consuetudinario, expresado en forma relativa en el anterior párrafo. Pero lo que significa esta norma, es, que en tratado no produce efectos entre terceros Estados.

Sin embargo, el anterior principio que J. L. Brierly (19) denomina "Pacta tertis nec nocere nec produce posunt", nos dice que sufre sus excepciones, puesto que la Corte Permanente estableció el criterio de que si se demuestra, que las partes pretendieron conferir un derecho para ejecutar el tratado a un Estado que no fue parte de él, no hay nada en el derecho internacional que pueda impedir que se de efecto a esa intención. (Señalando el autor citado en su nota al pie de página, que este criterio se ex

(18).- CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.- Mayo de 1969. Ob. Cit. Págs.- 19 y 22.

(19).- BRIERLY, J.L.- Ley de las Naciones, Pág. 190 Ed. Nacional México, 1950

bración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31; o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad -- con el artículo 31:"

"a).- Deje ambiguo u oscuro el sentido; o"

"b).- Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable." (18).

2.- Principios que rigen los efectos del tratado.

No cabe la menor duda que el tratado, en su sentido estricto principalmente, produce la imposición de Derechos y deberes, de manera directa y preponderante, entre los propios signatarios del acuerdo internacional.

I.- El principio "Res inter alios acta", recoge el enunciado que rige en el Derecho Internacional -- consuetudinario, expresado en forma relativa en el anterior párrafo. Pero lo que significa esta norma, es, que en tratado no produce efectos entre terceros Estados.

Sin embargo, el anterior principio que J. L. Brierly (19) denomina "Pacta tertis nec nocere nec produce posunt", nos dice que sufre sus excepciones, puesto que la Corte Permanente estableció el criterio de que si se demuestra, que las partes pretendieron conferir un derecho para ejecutar el tratado a un Estado que no fue parte de él, no hay nada en el derecho internacional que pueda impedir que se de efecto a esa intención. (Señalando el autor citado en su nota al pie de página, que este criterio se ex

(18).- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.- Mayo de 1969. Ob. Cit. Págs.- 19 y 22.

(19).- BRIERLY, J.L.- Ley de las Naciones, Pág. 190 Ed. Nacional México, 1950

puso en el caso de Free Zones of upper Savoy and the Distict Gex. Serie A/B, núm. 46, P. 147) naturalmente dijo el Tribunal, que la intención nunca debe presumirse, sino que en cada caso debe asegurarse "cuando los Estados que estipularon en favor de un tercer Estado, pretendieron crear un derecho efectivo que - el último haya aceptado como tal".

Este criterio de exepciones al principio en estudio, es reforzado por los conceptos que en este sentido vierte Alfred Verdross".. Efectivamente, la práctica internacional nos demuestra tratados en los que se conceden derechos a terceros Estados, cláusulas de esta índole son, en primer término, la cláusula de adhesión en los convenios abiertos, puesto que confieren a los Estados invitados el derecho de unirse al tratado...."

"Un tratado puede también otorgar un derecho a un tercer Estado, sin darle facultad para que se adhiera al mismo...." (20).

El criterio sobre la excepción de la regla en análisis, también consta en la Carta de las Naciones Unidas, en la que se instala un régimen de cooperación mundial en gran cantidad de materias, este documento expresa en su artículo 2, parte 6: "la organización hará que los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales" (21). El concepto consignado de la facultad a la aludida organización de hacer que Estados no miembros, respeten las finalidades principales de la comunidad internacional, como lo son la paz y seguridad internacionales. Aquí, aunque de manera abstracta, se nota que se impone una obligación a terceros Estados.

---

(20) VERDROSS, Alfred, Derecho Internacional Público. Pág. 152 Trad. de Antonio Truyol y Serra. Ed. - Aguilar, Madrid. 1957.

(21) CUSHMAN, Coyle David. Las Naciones Unidas, Cómo Funcionan. Págs. 293 y 294. Edit. Pax. Méx. 1967

En correlación a lo anterior, la Carta de las Naciones Unidas también da facultades a terceros Estados. Así, en el artículo 32, en forma específica, concede el derecho a Estados no miembros, de acudir a las discusiones del Consejo de Seguridad, relativa a una controversia, en la que fuesen parte (22).

El fenómeno de excepción a "La norma Res inter alios acta", lo observamos principalmente en dos formas:

1) Cuando otros sujetos de Derecho Internacional aceptan unirse a un tratado en el que originalmente no fueron partes.

2) El acuerdo internacional en que los Estados firmantes se imponen el deber de beneficiar o respetar a terceros Estados.

La accesión y la adhesión, son las figuras que manifiestan a la primera de las formas que rompe el principio de que el Tratado sólo surte efectos entre las partes, que originalmente lo hayan firmado. Por medio de estas configuraciones, terceros Estados pueden llegar a participar en un acuerdo en que no fueron signatarios, aceptando someterse a las estipulaciones ya establecidas.

Con la accesión, un tercer Estado, se agrega a petición propia a un tratado que ya tiene eficacia para otros Estados, convirtiéndose así en parte, con todos los derechos y deberes inherentes al pacto internacional. Pero, para que surta efectos la petición y se le considere parte, es necesario el consentimiento de todos los miembros del tratado de referencia.

Se configura la adhesión cuando el Estado que

se incorpora, no hace sino cumplir previamente las-- condiciones estipuladas y manifestar su voluntad de-- quedar como miembro del tratado.

Manuel J. Sierra considera que la adhesión es-- tá sujeta a menores solemnidades; en cambio, la acce-- sión no puede realizarse, sino hasta que haya cumpli-- do todos los requisitos que el tratado establece --- (23).

Esta figura también está regulada en la Conven-- ción de Viena en sus artículo 15, el cual prevee, -- con el título de: "Consentimiento en obligarse por - un Tratado manifestado mediante la Adhesión".

"El consentimiento de un Estado en obligarse-- por un tratado se manifiestará mediante la adhesión:

"a) Cuando el Tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhe-- sión;

"b) Cuando conste de otro modo que los Esta-- dos negociadores han convenido que ese Estado puede-- manifestar tal consentimiento mediante la adhesión,- o":

"c) Cuando todas las partes hayan convenido ul-- teriormente que ese Estado puede manifestar tal con-- sentimiento mediante la adhesión" (24)

La segunda forma, que al igual que la ante-- rior, rompe el principio de la relatividad inherente a los tratados internacionales, también tiene diver--

(23) SIERRA, J. Manuel. Tratado de Derecho Interna-- cional Público Pág. 419. 3a. Edic. 1959.

(24) CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRA-- TADOS. Mayo de 1969. Opus Cit. Páf. 10.

sas formas de manifestarse, que de acuerdo con Charles Rousseau, son las siguientes: (25).

a) Negociaciones internacionales que crean -- una situación jurídica objetiva y que podemos ejemplificar de una manera concreta; un tratado que establece el respeto territorial de un tercer Estado.

b) También existen acuerdos internacionales -- que incluyen la cláusula de la Nación más favorecida.

La Convención de Viena (26), en su parte tercera, sección 4, con el título: Los Tratados y los Terceros Estados, incluye en sus artículos 34, 35, 36, 37 y 38, la reglamentación sobre el efecto de los tratados ante terceros Estados. El primero de los preceptos citados establece como norma general que un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

En cambio, el siguiente artículo, consigna algunas reglas para los tratados en que se prevveen obligaciones para terceros Estados y al respecto dice: "una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación".

El artículo 36, de la citada Convención, consigna las disposiciones para los tratados en que se

---

(25) ROUSSEAU, Charles. Opus Cit. Pág. 59.

(26) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Períodos de Sesiones Primero y Segundo. Viena, 26 de Marzo, 24 de Mayo de 1968, y 9 de Abril, 22 de Mayo de 1969, Pág. 318. Documentos Oficiales. Documentos de la Conferencia. Naciones Unidas, Nueva York. 1971.

preveen derechos para terceros Estados, señalando -- en sus párrafos:

"1) Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ello las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados, o si el tercer Estado asiente a ello, su asentamiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario; salvo que el tratado disponga otra cosa"

"2) Un Estado que ejerce un derecho con arreglo al párrafo 1, deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste" (27)

La revocación o modificación de obligaciones o de derechos a terceros Estados está regulada por el artículo 37 del Estatuto de que nos ocupamos, indicándonos en sus dos párrafos lo siguiente:

1) "Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto".

2) "Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser modificado ni revocado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado" (28)

El artículo 38 acepta las normas de un trata-

---

(27) Loc. Cit.

(28) Idem.

do que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una Costumbre Internacional, consiguiendo al respecto que "lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un -- tratado llegue a ser obligatorio para un tercer Estado como norma consuetudinaria de Derecho Internacional, reconocida como tal" (29)

En cuanto a los tratados que benefician u obligan a terceros Estados, que como observamos rompen -- el principio de la relatividad inherentes a los negocios jurídicos internacionales, tienen causas completamente justificables y sobre todo que con ello si-- gue en práctica el principio "erga omnes", incluído-- en toda norma de derecho.

## II.- La Norma "Pacta sunt Servanda".

Esta regla del Derecho Internacional es la -- más antigua, y también la más fundamental, nos dice Fenwick (30), pues es la que se refiera a lo sacramental de las obligaciones derivadas de las Conven-- ciones Internacionales. Además de que es el postula-- do de que las Naciones deben obrar con absoluta buena fe para el mantenimiento y respeto de las obligaciones derivadas de los tratados, también se le considera desde las épocas más remotas como un deber inherente para todos los Estados en sus relaciones Jurídicas-Internacionales. Y es que en esta regla im-- plícitamente se acepta el criterio de que si no puede confiarse en los compromisos de los Estados, las relaciones de toda la comunidad internacional, serían inestables y con ello se pondría en duda la existencia del Derecho Internacional.

"De los principios que rigen la mecánica jurídica de los tratados, el más importante es "la norma pacta sunt servanda" que prescribe la obligatoriedad

(29) Ídem.

(30) FENWICK, Charles G. Derecho Internacional. Pag- 490. Bibliografía Omeba, E. J. Libreros. B.A. Arg. - 3a. Edic. 1963.



de los pactos. Este principio puede equipararse al enunciado del Derecho Interno de que los pactos legalmente celebrados deben ser puntualmente cumplidos". Esto es lo que afirma Ricardo Méndez Silva (31).

En el campo del Derecho Internacional este -- principio tiene vigencia en las diferentes manifestaciones del acuerdo internacional; tratados, convenciones expresas o tácitas, declaraciones unilaterales, -- asimismo se extiende a las otras fuentes de esta rama jurídica.

Con el objeto de demostrar la importancia de este principio, en el ámbito jurídico, el autor antes citado (32), nos transcribe el texto de una serie de estatutos de organizaciones de carácter jurídico internacional:

La Carta de las Naciones Unidas, se refiere en forma por demás clara al principio de la Norma -- "pacta sunt servanda", en el artículo 2, párrafo 2, -- que a la letra dice "los miembros de la organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta carta" (33)

También el artículo 10 de la Convención de la Habana sobre tratados, de 1928, se refiere al mismo principio, señalando: "Ningún Estado puede eximirse de las obligaciones del tratado o modificar sus estipulaciones sino con el acuerdo pacíficamente obtenido de las otras partes contratantes" (34)

- 
- (31) MENDEZ Silva, Ricardo. Los Principio del Derecho de los Tratados. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva Serie año III. No. 7 Pág. 93 y Ss. U.N.A.M.
- (32) Loc. Cit.
- (33) Opus Cit. Pág. 94
- (34) Idem.

El proyecto de convención sobre el derecho de los tratados de la Comisión de Derecho Internacional, también toma en cuenta el principio que nos ocupa. - Señalando en su artículo 23: "todo tratado en vigor es obligatorio sobre las partes y debe ser cumplido de buena fe" (35)

Este proyecto se convirtió en una parte de la citada Convención de Viena, incluido en la parte tercera de la sección primera que tiene como título "Observancia de los Tratados", especificando en su artículo 26 con la denominación "Pacta Sunt Servanda".

"Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe" (36)

En los artículos descritos anteriormente se encuentra el concepto de buena fe; por lo que la jurisprudencia internacional ha considerado a este concepto como parte integrante de la norma "pacta suntservanda".

III.- La Cláusula "Rebus sic stantibus", contiene la posibilidad de alterar lo pactado cuando -- ocurra un cambio fundamental en las circunstancias - que dieron origen al convenio internacional.

Se ha querido ver, apunta Méndez Silva (37), - a esta cláusula, como una excepción a la "norma pacta sunt servanda". Pero debe señalarse que por la forma como opera "la cláusula Rebus sic stantibus", no puede concebirse como una excepción al principio de la obligatoriedad de los pactos, porque al sobreve-- nir un cambio de circunstancias al tratado no se extingue o se modifica automáticamente, sino que para-

(35) Ibidem.

(36) CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Mayo de 1969. Opus. Pág. 19.

(37) MENDEZ Silva, Ricardo. Opus Cit. Pág. 95

ello, es necesario el consentimiento de las partes.

Lo anterior motiva dos apreciaciones en los tratados, con respecto a esta cláusula; que al contrario de la costumbre, evoluciona al mismo ritmo de la realidad y que el principio de la obligatoriedad en los pactos internacionales, no sufre menoscabo -- alguno en su eficacia.

Este principio que establece la posibilidad de alterar las obligaciones cuando ocurra un cambio de circunstancias, mostró pérdida de importancia, en virtud de que la práctica internacional se había guiado por el criterio; ya sea de celebrar Tratados Internacionales por tiempo determinado, mismo que generalmente es corto, o el de incluir en el convenio, cláusulas que permitan la denuncia después de cierto término.

Pero esta posibilidad de alterar lo originalmente pactado, cobró auge y hasta puede decirse, de inminente vigencia, al establecerse en el artículo 41 de la ya varias veces citada Convención de Viena-Sobre el Derecho de los Tratados, las Condiciones y Requisitos de Procedimiento para modificar los Tratados. El precepto de referencia reza:

"Artículo 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente:

"1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el Tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

"a) Si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o:

"b) Si tal modificación no está prohibida por el tratado a condición de que:"

"i) No afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones, y:"

"ii) No se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución - - efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto."

"2. Salvo que en el caso previsto en el apartado del párrafo 1, el tratado disponga otra cosa, - las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga"  
(38)

1. La Revisión. Su concepto en el ámbito internacional.- Intimamente ligado al concepto de que el tratado puede dejarse de cumplir, por el cambio - imprevisible y fundamental de las situaciones que lo originaron, se encuentra la idea de la revisión a -- los mismos acuerdos internacionales.

Esta idea de la revisión a los tratados internacionales estuvo incluida en el pacto de la Sociedad de las Naciones, en cuyo artículo 19 estableció que la Asamblea podía invitar en cualquier momento a sus miembros a que procediesen a un nuevo examen de los tratados que se hubieran hecho inaplicables. Así como de aquellas situaciones internacionales cuyo -- mantenimiento pudiera poner en peligro la paz del -- mundo.

Sin embargo, este antecedente de establecer - el mecanismo de revisión en los tratados internacionales, no fue siquiera tomado en cuenta por la Organización de las Naciones Unidas, ya que en su estatuto no se encuentra precepto parecido al artículo 19 del pacto de la Sociedad de las Naciones. Pero ello no significa que el no establecimiento de la revisión - de los tratados, sea una idea que no haya trascendido en la técnica jurídica internacional, sino al contrario.

Charles G. Fenwick, nos remite el proyecto de convención sobre derechos de tratados de la investigación Harvard, publicado en 1935, en el que se establece la regla "cuando un tratado ha sido celebrado considerando la existencia de un estado de cosas, cuya prolongación fue contemplada por las partes como factor determinante de las obligaciones estipuladas, el mismo puede ser declarado caduco por un tribunal o por autoridad competente internacional, siempre que se pruebe que las circunstancias han cambiado esencialmente" (39)

El autor de referencia considera que en la citada disposición se reconoció el peligro de la denuncia unilateral de los tratados; pero al mismo tiempo se afirmaba la necesidad de su revisión. No obstante también hace la observación de que si a la Corte de Justicia Internacional se le amplía su jurisdicción dándole facultades no sólo con respecto a la interpretación del sentido original de los tratados, sino también sobre su aplicación a las circunstancias variables de la época, así como al darle facultades de un cuerpo legislativo y no de un órgano jurisdiccional, continúa, de cualquier forma, pendiente la creación de un organismo con facultades de aplicar la revisión en los tratados internacionales.

En nuestro particular criterio, consideramos-

que más que crearse un organismo dotado de las facultades a que alude Fenwick, debe generalizarse el establecimiento de un sistema para la revisión de los tratados internacionales.

Méndez Silva (40), nos da ejemplos de tratados en los que se incluye el concepto de revisión, además de algunas formas de cómo puede establecerse el mecanismo revisorio:

1) Sujeto a término o a condición.

2) Por acuerdo expreso de los Estados, el que puede ser unánime, mayoritario o unilateral.

Como ejemplo de la primera forma, el autor que seguimos, nos remite; El Tratado del Atlántico del Norte, admite la posibilidad de revisión cada 10 años y el Tratado de París, de 1945, estableció la condición de ser revisado el tratado cuando se diera la reunificación de Alemania.

La otra manera que citamos de cómo puede reglamentarse el mecanismo de la revisión, es que ésta puede darse:

a) Cuando exista acuerdo unánime de las partes; la cláusula en que se incluye el mecanismo de revisión se acepta en el tratado y el acuerdo de todas las partes se debe manifestar en cada caso que se desee la revisión.

b) Como fórmula de mayor posibilidad de que opera la revisión, es que la mayoría de Estados de los que forman parte de un tratado, así lo aprueben.

---

(40) MENDEZ Silva, Ricardo. Opus Cit. Pág. 27.

c) La Revisión Unilateral, que debe basarse - en que así se haya convenido expresamente, y en el -- tratado en que es permitida deberá constar con claridad y precisión.

Consignamos este breve análisis del mecanismo de revisión por la importancia que reviste en la modificación de un acuerdo cuyas circunstancias que le dieran origen han cambiado en lo fundamental. Con el establecimiento de este mecanismo, es decir: si se - generaliza en la práctica, se evita la celebración - de pactos con vigencia de tiempo limitado o que una- de las partes ocurra al método de la denuncia. Pero- lo más trascendente de la revisión, es que mediante- su uso, bien pueden, constantemente actualizarse los Convenios Internacionales.

IV. Principio "Ex consensu abvenit Vinculum". El tratado internacional tiene como base y fundamen- to el consentimiento de quienes en él intervienen. - Este principio rige en todo las fases de elabora- -- ción del negocio jurídico internacional.

Con la concepción de que el consentimiento se proyecta vigorosamente a todo lo largo del panorama- convencional, Méndez Silva se centra en el estudio - minucioso de los aspectos de generalidad y excepción a este principio, cuyos conceptos los hacemos afines a nuestro criterio. Así también, por encontrarlos es- trictamente apegados al estudio sistemático de la materia, son causas que nos impulsan a transcribirlos:

"Debe verse la adhesión como voluntaria para- todas las partes, tanto los miembros originarios del tratado como los Estados que accedan a él.. En las - reservas priva también el principio del consentimiento: Véase por ejemplo la posición del Continente Americano, y en la postura adoptada por la Corte Inter- nacional de Justicia en 1951, el efecto que se produce entre el Estado que presenta una reserva y el que no acepta, en que el tratado en su totalidad no entre

en vigor. Para la terminación de los tratados se --  
desenvuelve el mismo principio; la denuncia que se--  
ve como una forma de terminación unilateral, tiene--  
en realidad una base convencional, ya que únicamente  
puede operar cuando ha sido expresamente reglamenta-  
da dentro del tratado. La propia cláusula rebus sic-  
stantibus, en la que nos hemos detenido en la sec- -  
ción anterior, no produce la desvinculación automáti-  
ca del tratado, sino simplemente, de lugar a una revi-  
sión del acuerdo, la que tiene lugar por mutuo con--  
sentimiento" (41)

Con referencia al concepto de que en las re--  
servas también priva el principio del consentimiento,  
encontramos en Pastor Ridruejo la remisión del caso-  
que describe la posición de la Corte Internacional -  
de Justicia, diciéndonos este autor que: "En el dic-  
tamen sobre reservas y la Convención de Genocidio, -  
el Tribunal ha tenido ocasión de hacer diversas con-  
sideraciones sobre las reservas y sus efectos..."  
(42)

En el dictamen narrado por Pastor Ridruejo, -  
(consignando el lugar consultble con la nota "C. I.-  
J. Recuil, 1951, Pp. 21 y 22"), (43), sobresale, en  
nuestra opinión, el criterio de que: "Está bien esta-  
blicido que un Estado no puede en sus relaciones con-  
vencionales quedar ligado sin su consentimiento y -  
que en consecuencia, ninguna reserva le es oponible-  
en tanto no haya dado su asentamiento..."

"Esta concepción directamente inspirada en la  
noción del Contrato, conserva un valor de Principio-  
Innegable". (44)

---

(41) Opus Cit. Pág. 100

(42) PASTOR Ridruejo, José Antonio. La Jurispruden--  
cia del Tribunal Internacional de la Haya. (Sis-  
tematización y Comentarios) Pág. 60. Edit. - -  
Rialp, S. A. 1962.

(43) Opus Cit. Pág. 62

(44) Loc. Cit.



Continuando con Méndez Silva en este tema: --  
 "Puede decirse que solamente por voluntad de las partes se establece un tratado. No puede obligarse a un Estado a celebrar un determinado pacto. Tal cosa podrá repercutir en el prestigio del Estado; que lo impregne de una imagen aislacionista, sin embargo, no se puede obligar a un Estado a contratar en el plano internacional. Por ejemplo, en la Convención de Ginebra sobre Protección a los Recursos Vivos del Mar, se contempla la posibilidad que tiene un Estado de obligar a otros a celebrar un tratado para la protección y la explotación racional de una determinada especie en un banco pesquero en alta mar".

"Se ha señalado, bajo el amparo de este principio, que pueden celebrarse cualquier tipo de tratados, en razón del consentimiento, los Estados pueden concluir los tratados que deseen. Debe verse también este comentario a la luz de ciertas excepciones:

"a) Tratados que contienen obligaciones inmorales. Sobre este punto se inclina un sector poderoso de la doctrina. Se ha objetado que el derecho no puede estar supeditado a otros ordenamientos normativos. La norma jurídica es independiente del precepto moral. En nuestro concepto, el consentimiento no puede perfeccionar una obligación convencional que contiene un objeto inmoral".

"b) Limitaciones impuestas en algunos tratados respecto a la conclusión de ciertos tipos de acuerdos. Como ejemplo típico puede presentarse el caso de los Estados en neutralidad perpetua, cuyo status lo adquieren a través de una vía convencional y cuyo compromiso primordial es no participar en ningún convenio que pueda alterar su neutralidad. Esto restringe la posibilidad de celebrar cierto tipo de tratados. Suiza, inclusive, no es parte de la Organización de las Naciones Unidas porque ciertos artículos pueden quebrantar su posición tradicional".

"c) No pueden celebrarse tampoco tratados que vayan contra de normas que integran el cuerpo del Derecho Internacional Universal, estén consignadas en forma consuetudinaria o cimentadas convencionalmente".

"En este contexto, es interesante destacar lo consignado por el artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas: En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los miembros de las Naciones--Unidad y cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta".

"Este principio ya había sido adoptado por el artículo 20 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, que tenía otra redacción y establecía un régimen más detallado. Señalaba que el Pacto derogaba cualesquiera obligaciones o inteligencias de intereses incompatibles con sus términos. Apuntaba también el compromiso solemne de los miembros de no contraer otros análogos en lo sucesivo".

"Debe señalarse, que tanto en uno como en -- otro supuesto, prevalecen siempre las normas de la organización. Esto tiene vigencia no únicamente para los tratados que posteriormente hubiesen sido con---cluidos a la adopción de la Carta, sino inclusive a los tratados anteriores. No es este punto, más que -- la afirmación rotunda de que prevalece siempre el Derecho Internacional Universal sobre el Derecho Internacional Particular".

"d) El consentimiento por sí solo no perfec--ciona tampoco a un tratado cuando éste se encuentra en oposición a un tratado anterior celebrando entre otros Estados. Esto es, un tratado entre los Estados--A y B no puede ser contrariado por un tratado entre el Estado A y el Estado C. En este caso, prevalece--

el primer tratado. Las circunstancias son distintas, tratándose de un tratado posterior celebrado entre los mismos Estados de un Tratado anterior. Aquí rige el principio de que la ley posterior derogue a la ley anterior. Sin embargo, este principio sólo puede ser aplicado al derecho de los tratados cuando no perjudica derechos de terceros adquiridos con anticipación" (45).

### C).-CLASIFICACION DE LOS TRATADOS.

Es de presumirse que si es variada la denominación de esta figura jurídica, múltiple también ha de ser su ordenación en clases o tipos:

1.- La primera clasificación que consignamos es dada por la importancia de la fuente; ya que la encontramos en el texto del artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el que establece: "El Tribunal aplicará:

"I. Los convenios internacionales, tanto generales como particulares que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes".- (46).

Este texto legislativo internacional establece la existencia de tratados internacionales de carácter:

a) General y b) Particular.

Por la misma denominación con que se identifica a los tratados en esta clasificación, deducimos

(45) MENDEZ Silva, Ricardo. Opus. Cit. Pags 100 a 102.

(46) ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. Texto tomado de: Las Naciones Unidas, Orígenes, Organización, Actividades. Pág. 646. Servicio de Información Pública. 1945-1965. 3a. Edic. Naciones Unidas. Nueva York.

que son de carácter general, aquellos que contienen normas que prevén situaciones de una manera abstracta.

En cambio, serán Particulares los tratados que contengan la regulación de asuntos concretos entre las partes firmantes.

2.- Por su parte, en esta materia, Charles Rousseau (47), se concreta a consignar las siguientes:

a) Clasificación de orden material, en la que se distingue el tratado normativo, del tratado-contrato.

1). En el primero se establecen normas jurídicas que tienen por objeto establecer una regla de derecho objetivamente válida y se caracterizan por que la voluntad de todos los signatarios tiene idéntico contenido.

2). El tratado contrato es un acto de carácter subjetivo que produce contraprestaciones entre los signatarios del mismo acuerdo.

b) Clasificación de orden formal. En la que se toma como base el número de signatarios que intervienen en un convenio; de esta manera serán tratados:

1). Bilaterales, si es que sólo firman dos sujetos de Derecho Internacional.

2). Colectivos, si se concerta entre varios Estados u organizaciones de carácter jurídico internacional.

---

(47) ROUSSEAU, Charles. Opus Cit. Pág. 13.

Siguiendo un orden apegado a la teoría y - - práctica jurídica internacional, nos atrevemos a proponer otras clasificaciones sobre el Tratado Internacional.

### 3.- Por la forma de ser concluidos:

a) Formalizados, son aquellos tratados que -- han logrado su perfección mediante el cumplimiento -- de todos los requisitos señalados por el usual procedimiento de su celebración.

b) Simplificados, son aquellos que se concluyen, sin la intervención formal del jefe de Estado, -- por lo que se les conoce sólo como acuerdos, apuntando Charles Rousseau que sólo obligan moralmente (48).

c) Si limitan o no limitan al número de miembros.

1) El Tratado Internacional que limita el número de sus miembros será un convenio cerrado.

2) Por lo contrario, será Convenio Abierto, -- aquel tratado que conceda la posibilidad de que se aumente el número de sus miembros.

### 4.- Tratados Iguales y Desiguales:

Esta clasificación la encontramos en Korovin, (49), en cuya obra se nos indica que es Tratado -- Igual el que es concluido en un plano de igualdad jurídica entre las partes, por lo que deben ser estrictamente observados. En cambio, serán tratados De-

(48) Ibidem. Pág. 12

(49) KOROVIN, Y.A. Derecho Internacional Público. Versión española de Juan Villalba. Edit. Grijalbo S.A. México, 1963.

siguales los que no cumplan con el requisito citado en primer término y por lo mismo no obligan jurídicamente.

Méndez Silva (50), nos proporciona algunas notas distintivas para apreciar de mejor manera esta clasificación:

a) El Tratado Igual, es engendrado por el principio de la igualdad de las partes, se da el libre consentimiento de las partes, comprometiéndose, en igualdad de circunstancias y prestaciones.

b) Los Tratados Desiguales incluyen en su contenido elementos de presión, que desequilibran la voluntad de las partes o producen el efecto de explotación de un Estado sobre otro.

El autor de referencia indica que, el efecto de los tratados iguales y de los tratados desiguales es radicalmente distinto, puesto que mientras los últimos son nulos, los primeros tienen plena vigencia.

Consideramos que la anterior observación es con estricto apego a la teoría jurídica, porque en la práctica internacional vemos constantemente que el país poderoso sigue imponiendo sus condiciones a la parte débil, principalmente en materia económica.

---

(50) MENDEZ Silva, Ricardo. Opus Cit. Pág. 98.

CAPITULO III.

EL TRATADO COMO ACTO JURIDICO.-

- A) Los Sujetos de Derecho Internacional.
- B) El Consentimiento.
- C) El Objeto.
- D) La Forma.
- E) Licitud en los Tratados.
- F) Los Vicios del Consentimiento.
- G) La Nulidad y sus Consecuencias en el Tratado.
- H) La Capacidad.
- I) Modalidades en el Tratado.

Por las características propias del Tratado-Internacional en cuanto a sus elementos, consideramos como esenciales a:

- I. Los Sujetos.
- II. El Consentimiento.
- III. El Objeto y
- IV. La Formalidad.

Como elementos de validez, ubicamos a:

- I. La Licitud.
- II. La Ausencia de Vicios en el Consentimiento, y
- III. La Capacidad.

Por tal clasificación de los elementos descritos antes y que analizaremos conforme se desarrolle este apartado, cabe indicar que la falta de alguno de los consignados en primer término, produce la inexistencia; por falta de cualquiera de los segundos, se puede invocar la nulidad del Tratado Internacional. Que en el caso y por la propia naturaleza de esta figura jurídica, la nulidad que se aplica se identifica, con la misma de la teoría general del acto jurídico.

Para nuestro criterio, la ilicitud en los tratados internacionales, produce la nulidad absoluta, en cambio, habrá nulidad relativa por la falta de los otros elementos que oportunamente consignaremos.



## A) LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL.

Así pues, ahora intentaremos ver, en el Tratado Internacional, cuáles de sus elementos pueden encuadrarse, con los del acto jurídico. Por ello consideramos que debemos señalar quiénes pueden formar parte en los Tratados Internacionales, o mejor dicho, quiénes pueden ser Sujetos de Derecho Internacional.

Es una afirmación común de varios autores -- que sólo los Estados Soberanos pueden celebrar tratados, sin embargo, la evolución del Derecho Internacional va demostrando otro aspecto en esta materia.

Lachs (1), nos enumera a los siguientes sujetos de Derecho Internacional:

- 1) Los Estados.
- 2) Las organizaciones Internacionales.
- 3) Los cuasi Estados.
- 4) Territorios Fideicomitidos.

1. Sólo los Estados pueden, en principio, -- formar parte de un tratado, nos dice Manfred Lachs -- (2), puesto que la definición clásica de derechos -- del Estado comprende: al lado de *jus legatioium* y -- del *jus belli ac pacis*, también a el *jus faederum ac tractatum*.

Así queda demostrado que el Estado es aquí -

---

(1).- LACHS, Manfred. Evolución y Funciones de los -- Tratados Multilaterales. Trad. de Henrique González Casanova. Pág. 39 y Ss. Escuela Nacional de Ciencias Políticas. México, 1962.

(2).- Loc. Cit.

el sujeto principal del Derecho Internacional, ya -- que está plenamente demostrado que posee la capaci-- dad jurídica para la realización de actos que tras-- cienden del campo puramente interno.

Todos los Estados contemporáneos poseen, por consiguiente, la capacidad fundamental de convertir-- se en sujetos de Tratados. Tanto los Estados que se-- benefician de todos los Derechos Soberanos, como - - aquellos, que, por razones diversas han visto limita-- dos sus derechos.

## 2. Las Organizaciones Internacionales.

Las funciones y tareas de la Organizaciones-- Internacionales contemporáneas han tenido por conse-- cuencia que dichas organizaciones aprovechen hasta - - cierto punto el derecho de celebrar tratados, mismo-- que conforme a la práctica se manifiesta:

- a) En la interpretación de los documentos -- que dan lugar a la creación de dichas organizaciones;
- b) En las decisiones tomadas por sus órganos;
- c) En las disposiciones de los documentos -- que dan lugar a la creación de dichas organizaciones

El derecho de la Sociedad de Naciones de ce-- lebrar convenciones, no le fue conferido por el pac-- to. Pero esta organización lo adquirió por la vía - - de la interpretación, por lo que se convirtió en par-- te, en los tratados de carácter internacional.

En cambio, el Consejo de Europa ha seguido - - otro camino. Su Estatuto no contenía disposiciones - - al respecto. Pero, en virtud de la decisión de uno - - de sus órganos, el Consejo empezó a entrar en rela-- ciones contractuales con otras organizaciones inter--

nacionales.

Actualmente encontramos que en la carta de las Naciones Unidas y las constituciones de otras organizaciones, contienen disposiciones que las facultan a celebrar convenciones de una manera directa. Pero se debe asentar que la calidad de sujeto de derecho internacional, fundándola en cada una de las bases arriba mencionadas es limitada, tiene evidentemente, esta facultad la propia organización, delegada por sus integrantes.

La calidad de sujeto de un tratado encuentra su expresión en algunas convenciones. Entre éstas -- conviene mencionar a la organización internacional -- que obtiene ciertos privilegios para su sede y en particular la inviolabilidad de esta última, a esta misma categoría pertenecen los tratados bilaterales -- relativos a los privilegios e inmunidades de los funcionarios de la organizaciones internacionales.

El contenido y la estructura de las convenciones resultantes de las funciones y tareas de una organización internacional, tiene un carácter absolutamente particular, de esta manera se acepta que la organización que tiene por objeto vigilar la seguridad internacional, puede celebrar acuerdos relativos a que se pongan a su disposición fuerzas armadas, dé una asistencia, de facilidades, etc.

A medida que las organizaciones internacionales se desarrollan, el alcance de los acuerdos que celebran se amplía considerablemente. Por eso no se justifica imponer a su contenido vigilancia y limitaciones, sin embargo, la mayoría de esos acuerdos presenta una misma particularidad desde el punto de vista formal; la parte contratante con la organización -- con excepción es un Estado que al mismo tiempo, también es miembro de la organización contratante. Por su misma fuerza, en cierto sentido el Estado tiene -- un doble papel, uno como parte y del otro como fac--

tor que contribuye a formar la voluntad de su con---  
tratante.

Hay otro tipo de convención en cuya celebra-  
ción participa una organización internacional, pero  
no se vuelve parte de dichas convenciones. Son, por  
ejemplo, las convenciones multilaterales relativas a  
la personalidad jurídica de la organización. Se elab-  
oran en el seno de la organización y se aprueban --  
por sus órganos; pero sólo los Estados miembros de -  
esa organización son parte de tales convenciones.

Los derechos de las organizaciones interna-  
cionales no se han limitado a las relaciones recípro-  
cas entre la organización internacional y los Esta-  
dos. Y ejemplo de ello son las convenciones celebra-  
das entre ellas, determinando sus respectivos campos  
de actividad, de esta manera se observa un nuevo com-  
plejo de normas extremadamente interesante, creado y  
aplicado exclusivamente por las organizaciones inter-  
nacionales. La repartición de las competencias y los  
métodos de celebración, ha conferido los derechos --  
más amplios a la organización de las Naciones Unidas  
que en las condiciones actuales es un factor coordi-  
nador de la actividad de otras organizaciones.

La organización de las Naciones Unidas y di-  
rectas organizaciones especiales, son parte en nume-  
rosos acuerdos que así se han establecido.

El papel creciente de la calidad de sujeto -  
de un acuerdo atribuido a las organizaciones interna-  
cionales, les permite participar de inmediato en con-  
venciones de distintas clases, y con el cumplimiento  
de numerosas tareas han demostrado que deben tomar -  
parte desde luego en las diferentes formas de la coo-  
peración internacional.

Lacks, a la manera de Kelsen, nos dice que -  
la personalidad de la organización internacional, se

crea por medio de la delegación, refiriéndose a ello bajo los conceptos de que:

"El Derecho Internacional contemporáneo reconoce el derecho de las organizaciones internacionales a celebrar tratados. Estos tratados representan un tipo peculiar. Su campo de actividad se constriñe por su naturaleza misma, revisten un carácter secundario y obtienen su fuerza legal de ciertos derechos que les delega el Estado. Se les puede definir (manteniendo las reservas mencionadas), como Convenciones Internacionales sui géneris".

"En definitiva, su cualificación de convenciones de carácter internacional está claramente condicionada:"

" a) Por el sujeto que delega los derechos, -  
b) por el contenido y el alcance de los derechos delegados" (3).

En el ámbito jurídico se observa como una de sus partes medulares el reconocimiento de la personalidad de las organizaciones internacionales. Indudablemente, es complicado determinar que existen otros sujetos además de los Estados, que tienen pleno reconocimiento en el campo del Derecho Internacional. Fácilmente se aprecia que las instituciones internacionales procuran incluir en sus cartas constitutivas disposiciones que confieren capacidad y personalidad a tales organizaciones para realizar sus objetivos y ejercer sus funciones en los territorios de los estados miembros de las mismas.

De lo apreciado en el párrafo que antecede, se deriva la discusión de si la personalidad de las organizaciones internacionales depende del tratado que las constituye, o si por sus funciones, poseen una capacidad funcional básica y por consecuencia --

(3).- Opus Cit. Pág. 59.

una personalidad propia. A este respecto, César Sepúlveda nos aclara: "El dictámen de la Corte Internacional de Justicia en 1949, resulta la mejor expresión de que pese a las reticencias de los Estados, las Organizaciones internacionales tienen una personalidad genuina".

"Evidentemente las organizaciones constituyen un haz de medios de personal, de material, de posibilidades de acción diversa de la de los Estados que la componen y de no ser así, resultaría que no han traspuesto la etapa de la Conferencia, donde los Estados siguen actuando individualmente, sin ningún centro común de acciones" (4).

La Organización de las Naciones Unidas -advirtió la Corte Internacional de Justicia-, es "objeto de Derecho Internacional, capaz de poseer derechos y obligaciones internacionales y que tiene capacidad para proteger sus derechos por medio de reclamaciones internacionales.

"Tuvo presente la Corte Internacional de Justicia, que no se trataba de una personalidad reconocida sólo por los Estados que la crearon, sino de una personalidad funcional, caracterizada por las obligaciones de los miembros hacia la entidad, la capacidad legal que se le reconoce, los privilegios que se le admiten, la aptitud de concertar tratados y el poder de presentar reclamaciones" (5).

3) Apunta Lachs (6), que como sujetos exclusivamente de los tratados multilaterales, figuran los cuasi Estados, considerando como tales a aquellos que en vista de su pequeño territorio y de los

(4).-SEPULVEDA, César. Desarrollo y Movimiento del Derecho Internacional. Revista de la Facultad de Derecho. Pág. 362. Ibidem.

(5).-Loc. Cit.

(6).-LACHS, Manfred. Opus Cit. Págs. 39 y Ss.

vínculos que los unen a los Estados vecinos, no participan normalmente en los acuerdos bilaterales y que no poseen siquiera su propia representación diplomática, señalando como ejemplos: Mónaco, la República de San Marino y Liechtenstein. También la ciudad del Vaticano celebra tratados internacionales, cosa que indudablemente, rebasa los límites tradicionales de los tratados en lo que respecta a los sujetos, iniciando con ello una nueva construcción jurídica sobre la noción del sujeto de Derecho Internacional.

4) Por lo que hace a los pueblos dependientes y coloniales, el proceso ha ocurrido por medio de la creación de nuevas instituciones jurídicas y por la participación de los representantes de territorios dependientes en la práctica Internacional.

A las instituciones de ese tipo pertenecen tanto a los mandatos de la Sociedad de Naciones como al régimen de la tutela de las Naciones Unidas. Una cualificación nueva ha sido creada al lado de las nociones de "Protectorado de Territorios Coloniales y Dependientes", aparecieron en los Tratados Internacionales los términos: "Territorio bajo mandato o Territorios bajo tutela", y actualmente el sistema de "Territorios Fideicomitidos".

Pero al exponer estos conceptos técnicos y el hecho mismo de haber puesto en marcha sus respectivos mecanismos, todavía no ha influido por supuesto directamente al problema de estos pueblos y de esos territorios en tanto que sujetos de tratados.

Este régimen de tutela o de territorios fideicomitidos, de las Naciones Unidas, ha abierto perspectivas aún más grandes. Estas perspectivas y esas posibilidades provienen del hecho que ese régimen está fundado sobre los acuerdos particulares, celebrado por los Estados directamente interesados y porque el Estado que ejerce la tutela no es más que la "Autoridad encargada de la administración". El

vínculos que los unen a los Estados vecinos, no participan normalmente en los acuerdos bilaterales y que no poseen siquiera su propia representación diplomática, señalando como ejemplos: Mónaco, la República de San Marino y Liechtenstein. También la ciudad del Vaticano celebra tratados internacionales, cosa que indudablemente rebasa los límites tradicionales de los tratados en lo que respecta a los sujetos, iniciando con ello una nueva construcción jurídica sobre la noción del sujeto de Derecho Internacional.

4) Por lo que hace a los pueblos dependientes y coloniales, el proceso ha ocurrido por medio de la creación de nuevas instituciones jurídicas y por la participación de los representantes de territorios dependientes en la práctica Internacional.

A las instituciones de ese tipo pertenecen tanto a los mandatos de la Sociedad de Naciones como al régimen de la tutela de las Naciones Unidas. Una cualificación nueva ha sido creada al lado de las nociones de "Protectorado de Territorios Coloniales y Dependientes", aparecieron en los Tratados Internacionales los términos: "Territorio bajo mandato o Territorios bajo tutela", y actualmente el sistema de "Territorios Fideicomitidos".

Pero al exponer estos conceptos técnicos y el hecho mismo de haber puesto en marcha sus respectivos mecanismos, todavía no ha influido por supuesto directamente al problema de estos pueblos y de esos territorios en tanto que sujetos de tratados.

Este régimen de tutela o de territorios fideicomitidos, de las Naciones Unidas, ha abierto perspectivas aún más grandes. Estas perspectivas y esas posibilidades provienen del hecho que ese régimen está fundado sobre los acuerdos particulares, celebrado por los Estados directamente interesados y porque el Estado que ejerce la tutela no es más que la "Autoridad encargada de la administración". El



sistema de control se mejoró; actualmente permite el acceso directo a las fuentes de información sobre la situación del territorio en cuestión y además se toman en cuenta los derechos políticos de los pueblos dependientes. Todo lo anterior, nos demuestra que esta institución, está destinada pues, a la formación de nuevos sujetos de Derecho Internacional.

Hemos afirmado que en principio el acceso a las organizaciones internacionales fue abierto únicamente a los Estados. Pero ahora advertimos que en este terreno existe una tendencia muy clara a admitir a los representantes de los territorios que no constituyen todavía organismos estatales independientes, cuya manifestación la encontramos en la existencia de:

a) Organizaciones que establecen las categorías de sus miembros; los que disponen de todos los derechos y, aquellos cuyos derechos son limitados. - Los primeros no pueden ser más que los Estados, los segundos, los territorios llamados no autónomos tienen el derecho de participar en los debates, de presentar mociones, de procedimiento e incluso el de elegibilidad. Sin embargo, no participan en las decisiones.

b) Algunas organizaciones admiten de manera discrecional, la participación con plenos derechos, de los representantes de territorios no autónomos, - pero sólo en el caso en que esos territorios presenten rasgos distintivos en relación con la administración o bien en lo que concierne a los problemas a los cuales está consagrada la organización.

c) La manifestación de la tendencia a que los territorios no autónomos participen en actividades de organismos internacionales, también la encontramos en ciertos órganos auxiliares de organizaciones internacionales, en las que no pueden participar más que los Estados. En sus discusiones y trabajos -

pueden participar los representantes de los territorios no autónomos, en calidad de miembros con derechos limitados.

Cabe asentar que estas construcciones jurídicas no atribuyen a los territorios no autónomos la plena calidad de sujetos de Derecho. Esto se manifiesta sobre todo en la facultad discrecional a la admisión del territorio de referencia y en la manera que son designados sus representantes. Pero, ésto, en cambio, pueden ejercer una influencia, por lo menos indirecta, sobre las modificaciones eventuales del tratado o sobre la formación de otros que se deriven de la misma convención.

Conforme al desarrollo del tema de los sujetos especiales del Derecho Internacional, podemos decir que encontramos dos grupos: (7).

a) El que está formado por aquellas comunidades que por diversas causas no gozan de su autonomía; pero que tienen expeditos sus derechos de goce, que ejercitan en forma indirecta, pues de esta manera gozan su representación.

b) Y el que componen las entidades soberanas que no se pueden considerar como Estados propiamente pero participan de la vida de la comunidad internacional y se gobiernan en forma totalmente autónoma.

Además de que todo lo anterior demuestra que estas construcciones jurídicas están destinadas a la formación de nuevos sujetos de Derecho Internacional, también queda de manifiesto que el derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, encuentra aquí, aunque sea de una manera limitada, su expresión en

---

(7).-NÚÑEZ ESCALANTE, Roberto. Compendio de Derecho Internacional Público. Págs.258 y 266. Editorial. Orion. México, 1970.

las estipulaciones convencionales.

## B) EL CONSENTIMIENTO.

Los Tratados Internacionales, tal como hemos visto en el capítulo anterior y conforme al principio "ex consensu advenit vinculum", tienen su punto-central o eje de apoyo, en el consentimiento de las partes que lo celebran.

Todo tratado internacional -al igual que la generalidad de los convenios-, presuponen el consentimiento de las partes, con una finalidad determinada.

De esta manera, podemos considerar que mientras no se manifieste el consentimiento de las partes, en un tratado internacional, no puede hablarse de la existencia del mismo.

El tratado también puede ser, no válido, si el consentimiento de algunas de las partes se ha manifestado bajo algún vicio jurídico, pero esto lo analizaremos más adelante, al igual que la forma o manera como puede manifestarse el consentimiento para la celebración de los convenios de carácter internacional.

En el inciso anterior, nos ocupamos de quienes pueden considerarse partes en el tratado. Ahora veremos de qué órganos internos se valen para manifestar su consentimiento en la celebración del convenio jurídico internacional.

1) Los Estados, establecen en sus propias constituciones, qué órganos son los competentes para ejercer el "Jus Representationis".

A manera de ejemplo señalamos nuestra Ley --

Fundamental, que en esta materia dispone en su artículo 89: "Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:"

Fracción X.: "Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con potencias extranjeras, sometiéndolas a la ratificación del Congreso-Federal" (8).

2) Las organizaciones internacionales, contemporáneas, generalmente establecen en sus propios-estatutos, qué organos son los componentes para celebrar acuerdos tendientes a la consecución de sus finalidades.

La Carta de las Naciones Unidas en su Capítulo X, artículo 63, párrafo I, señala que "El Consejo Económico y Social podrá concertar con cualquiera de los organismos especializados.... acuerdos por medio de los cuales se establezcan las condiciones en que dichos organismos habrán de vincularse con la organización. Tales acuerdos estarán sujetos a la aprobación de la Asamblea General" (9).

Por su parte, la Organización de los Estados Americanos, incluye en su Estatuto Constituyente, -- el artículo 53, con disposiciones en las que se Faculta a el Consejo:

"... c) Celebrar acuerdos o arreglos con los organismos especializados Interamericanos para determinar las relaciones que deben existir entre el respectivo organismo y la organización:"

(8).-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Texto tomado de: Mexicano ésta es tu Constitución. Pp. 233 y 254. Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 1968.

(9).-CUSHMAN Coyle, David. Opus Cit. Pág. 316.

" d) Celebrar acuerdos o arreglos especiales de cooperación con otros organismos americanos de reconocida autoridad internacional" (10).

Pero no sólo de este medio, se señala qué órgano es el componente para manifestar el consentimiento de las organizaciones internacionales, en la celebración de acuerdos de carácter internacional. Nos dice Lachs (11), que en el Consejo de Europa se ha dado el caso que su propio comité de ministros tomó la decisión, de celebrar, a nombre de la organización, acuerdos relativos a la competencia de esta última. De esta manera, el citado Consejo de Europa ha celebrado tratados con: La Organización Internacional del Trabajo, Organización Mundial de la Salud, Organización para la Educación, la Ciencia y la Cultura y la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

3) En cuanto a los Cuasi-Estados, debe de verse, primordialmente su situación jurídica concreta en el ámbito internacional. Así encontramos que el Vaticano celebra de manera autónoma, acuerdos con los países en que se admite la religión católica. En cambio, el otro tipo de cuasi Estados, generalmente no participa en la celebración de un tratado internacional, sino más bien, se les incorpora una vez que éstos se han celebrado, por lo tanto, no tienen oportunidad de manifestar su consentimiento en la creación; pero sí influyen en la consecución de las finalidades del acuerdo.

4) Los Territorios Fideicomitidos, también sólo se les incorpora, por medio de la "autoridad encargada de la administración", a los tratados ya celebrados por otros Estados Autónomos.

(10).-Carta de la Organización de los Estados Americanos. México en la IX Conferencia Internacional Americana. Pág. 422. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1948.

(11).-LACHS, Manfred. Opus Cit. P. 49.

La Convención de Viena, por su parte, en su Artículo 11, referido en forma concreta a las "Formas de Manifestación del Consentimiento en Obligarse por un tratado(12). dispone "El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma".

En el citado precepto, se observa que para considerar que se ha manifestado el consentimiento en la celebración de un tratado, se debe realizar algún acto plenamente previsto por los signatarios del acuerdo jurídico internacional.

#### D) EL OBJETO.

La técnica jurídica aplicada a los tratados identifica al objeto con el contenido de los mismos, por ésto se admite comúnmente que los tratados internacionales, como en general, cualquier contrato, sólo obligan jurídicamente, si su contenido es lícito. Es, pues, una exigencia esencial para su validez.

En principio los Estados son libres de concertar tratados con otros Estados sobre cualquier objeto, tales acuerdos, sin embargo, han de atenerse a los principios del Derecho Internacional común. Se considera que un tratado carece de fuerza obligatoria si se encuentra que es:

- 1) Contrario a una norma de Derecho Internacional positivo.

---

(12).- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.  
Opus Cit. Pág. 314.

2) Naturalmente imposible, o

3) Está moralmente prohibido.

Antes de concretizar cada uno de los anteriores presupuestos, debemos consignar que en esta materia un tanto compleja, hemos seguido las ideas de Alfred Verdross (13).

1) El primero de los presupuestos descritos, puede ejemplificarse con un tratado por el que los Estados se comprometiesen a excluir a terceros Estados del uso de alta mar en tiempo de paz. Claro, esto estaría, notablemente contraviniendo el principio de la libertad de los mares.

2) El caso de la imposibilidad natural de ejecutar un tratado, se daría, por ejemplo, si un Estado se obligara a entregar una persona que ya no vive en el país obligado a la entrega, o que hubiere fallecido antes de la firma del tratado.

3) Actualmente es inadmisibile toda obligación jurídica contraria a la Moral del mundo, nos dice el autor cuyo concepto hemos seguido en este tema. La concepción de que se considera inadmisibile toda obligación jurídica internacional, que se oponga a la moral del mundo, se ve confirmada por los principios generales de Derecho, por cuanto todos los Estados civilizados declaran no obligatorios los acuerdos inmorales.

Ejemplo de ello es el Tratado de Londres de 8 de Agosto de 1954, sobre el castigo de los principales criminales de guerra, que califica la realización de actos inhumanos como contrario al Derecho Internacional. Confirmado así que no puede ser obligatorio un tratado por el que las partes se compromee-

(13).- VERDROSS, Alfred. Opus Cit. Págs. 142 y 143.

tieran a llevar a cabo una acción inhumana. Y conforme a lo que afirma Verdross (14), respecto a que el Derecho Internacional no puede tener otro objeto que la convivencia racional y honesta de sus miembros, - nosotros consideramos que por medio de tratados celebrados con apego estricto a los principios generales de derecho, se logra esta finalidad, creando también Derecho Internacional Objetivo, independientemente - que también crea obligaciones recíprocas entre las partes que lo celebran.

#### D) LA FORMA.

##### 1) Evolución de las formalidades en el Tratado.

El propio contenido del tema nos obliga a -- ocuparnos un poco de la misma Historia de los Tratados, y con referencia a ello, Lachs (15), nos dice - que durante muchos siglos la firma de los acuerdos internacionales se vió acompañada de ceremonias religiosas. Así, nos describe que los Hititas tomaban a los dioses por testigos en la celebración de los tratados, éstos se leían varias veces delante del rey y del pueblo, depositándolos luego en el templo de la divinidad principal, la Diosa del Sol: Arinna.

En el antiguo Egipto invocaban a una gran cantidad de dioses y depositaban los tratados firmados por juramentos, en los templos.

La confederación de las antiguas ciudades -- Griegas, cuyos delegados se reunían en Delfos, pedían el auxilio de Apolo, Artemisa, Atón y Atenea.

Roma evocaba a Júpiter Lapis, jurando por -- Marte en el Monte Quirinal. Por su parte Cartago (Afri

---

(14).- Loc. Cit.

(15).- LACHS, Manfred. Idem. Pp. 19 y Ss.



ca Romana), también juraba por los dioses de sus padres.

En cambio en Africa Occidental, tenían el ritual de que los signatarios del tratado, sosteniendo una piedra en la mano, se amenazaban recíprocamente con el posible castigo del cielo y en caso de incumplimiento, esta ceremonia la realizaban bajo la vigilancia del Dios protector de las Alianzas.

Todavía el Tratado Franco-Suizo de 1777, fue celebrado con una ceremonia en la Catedral de Soleure.

La técnica de los tratados fue evolucionando, por el inmenso aumento del número de tratados. Esto realzó la necesidad de adoptar y fijar ciertos principios con la finalidad de garantizar la seguridad de las relaciones internacionales. El resultado de todo esto fue que se fortalecieron los rigores concernientes a la forma escrita.

## 2) Características en las formalidades y procedimientos de conclusión en el Tratado Internacional.

Del Tratado Internacional se puede decir, al igual que en Derecho Interno se ha dicho de la ley, que es un acto jurídico formal, y que sólo se perfecciona mediante el empleo de un determinado procedimiento regulado por el uso.

Conforme lo anterior, observa Rousseau, que en la época contemporánea: "Los Tratados constan --- siempre en un documento escrito, ya que la forma de acuerdos verbales, salvo raras excepciones, ha desaparecido casi completamente en la actualidad" (16).

---

(16).- ROUSSEAU, Charles. Opus Cit. P. 14.

En virtud del ámbito de validez, el tratado-internacional, es un acto mixto, pues además de surtir efectos, en las relaciones de los Estados, también afectan el Derecho Interno de cada una de las partes signatarias.

En cuanto a la determinación de cuáles órganos son los competentes para elaborar los tratados, ya hemos afirmado que depende exclusivamente de lo que señale el derecho interno de cada parte signataria, sin ignorar la existencia de partidarios de la determinación internacional.

Esta tendencia la vemos manifestada en el -- Artículo 7 de la Convención de Viena, que con el Título de "Plenos Poderes", considera:

"1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se -- considerará que una persona represente a un Estado:"

" a) Si presenta los adecuados plenos poderes, o."

" b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados o de otras circunstancias, -- que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos -- efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes."

" 2. En virtud de sus funciones y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:"

" a) Los Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de Relaciones Exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración --

de un tratado."

" b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado-acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;"

" c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante -- una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano" (17).

La realidad es que por la carencia de normas de Derecho Internacional aplicable, es el Derecho Interno de cada Estado el que señala por medio de sus constituciones, qué órganos son los competentes, para la conclusión de tratados.

La práctica tradicional en la conclusión de los Tratados, señala varias etapas que se resumen en: la Negociación, la Firma y Ratificación.

I. La forma como se desarrolla la negociación, difiere según sea:

a) Un Tratado Bilateral, en el que la negociación se desarrolla entre las cancillerías interesadas, o sea entre el ministro de asuntos exteriores de un Estado y el agente diplomático de otro Estado.

b) De un Tratado Colectivo, que se elabora en el seno de un congreso o conferencia. Considera el autor multicitado que: "Generalmente los tratados son negociados por vía diplomática o por agentes técnicos (plenipotenciarios), provistos de los poderes necesarios (plenos poderes), los plenos poderes son-

(17).- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Idem.

un título escrito (plenipotencia) que, en principio, emana del Jefe del Estado y cuyo contenido se reduce a una autorización para negocios y concluir. Frecuentemente se incluyen la promesa de ratificar, por lo que se considera que el empleo de esta fórmula defectuosa, sigue siendo cláusula de estilo, ya que siempre se reserva la ulterior ratificación del tratado por el Jefe del Estado". (18).

Por lo que se refiere a la verificación de los plenos poderes, se ha producido una notable evolución, la que podemos apreciar en el Artículo 7o. de la Convención de Viena, misma que consignamos en párrafos anteriores.

La sustitución de su intercambio de depósito por deducciones prácticas, refleja una transformación que ha afectado a la función misma de los plenos poderes; antes elemento esencial para la validez del tratado, y en la actualidad, mera expresión concreta del título que posee el negociador. Es decir, de su aptitud para representar válidamente el Estado que participa en la negociación.

II.- La Firma.- Esta etapa del procedimiento en estudio, se inicia con la elección del idioma.

La elección del idioma que ha de emplearse en las negociaciones internacionales, ha creado durante largos años, numerosas dificultades, ya que la cuestión se hallaba complicada con la presencia de consideraciones políticas, origen de interminables controversias.

En la actualidad el problema se resuelve del siguiente modo:

a) Los Estados usan la misma lengua,

b) Los Estados utilizan idiomas diferentes,-

(18).- ROUSSEAU, Charles. Loc. Cit.

en este caso, se busca una solución práctica, cuya manifestación se presenta de varias maneras:

1) Redactar el tratado en un solo idioma.

2) Utilizar dos o más idiomas con preponderancia de una sola versión.

3) Empleo de tantos idiomas como Estados con tratantes tal y como lo dispone en su artículo 111, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Convención de Viena no ignoró este problema, y al respecto, estableció soluciones técnicas jurídicas, consignando:

"Artículo 33.- Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

"1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia, prevalecerá uno de los textos".

"2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto, será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen".

"3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido".

"4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no puede resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos,-

en este caso, se busca una solución práctica, cuya manifestación se presenta de varias maneras:

1) Redactar el tratado en un solo idioma.

2) Utilizar dos o más idiomas con preponderancia de una sola versión.

3) Empleo de tantos idiomas como Estados contratantes tal y como lo dispone en su artículo 111, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

La Convención de Viena no ignoró este problema, y al respecto, estableció soluciones técnicas jurídicas, consignando:

"Artículo 33.- Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

"1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia, prevalecerá uno de los textos".

"2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquél en que haya sido autenticado el texto, será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen".

"3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido".

"4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no puede resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos,-

habida cuenta del objeto y del fin del tratado" (19).

Se firma el tratado después de redactado; pero no siempre se hace de manera inmediata, ya que en la actualidad se acostumbra intercalar otra formalidad, la firma abreviada de los plenipotenciarios, -- que ponen sus iniciales. De esta manera el tratado queda rubricado en espera de la confirmación.

El acto de la Firma es de gran trascendencia en el campo de los tratados internacionales, esto -- queda precisado expresamente en la Convención de Viena, al exponer con respecto a la materia:

"Artículo 12.- Consentimiento en obligarse -- por un tratado manifestado mediante la firma.

"1. El consentimiento de un Estado en obli-- garse por un tratado, se manifestará mediante la fir-- ma de su representante:

" a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

" b) Cuando conste de otro modo que los Esta-- dos negociadores han convenido que la firma tenga -- ese efecto, o

" c) Cuando la intención del Estado de dar -- ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado du-- rante la negociación.

" 2. Para los efectos del párrafo 1:

" a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la--  
 (19).- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE DERE--  
 CHOS DE TRATADOS. Opus Cit. Pág. 318.

firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

" b) La firma ad referendum de un tratado -- por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado lo confirma" (20).

III. La Ratificación.- Es el régimen jurídico por medio del cual se confirma la aceptación y validez de un tratado, basado en un principio fundamental: la autoridad competente para ratificar un tratado está determinado por el Derecho Público interno del Estado interesado.

La práctica internacional contemporánea es muy clara a este respecto y en los propios tratados colectivos, con escasas diferencias de forma, se afirma el principio de que la ratificación se realizará de acuerdo con los procedimientos constitucionales vigentes en cada uno de los Estados signatarios.

En congruencia a lo expuesto, cabe señalar que nuestra Constitución Política hace referencia al procedimiento de la conclusión de los tratados internacionales, en los artículos 89, 76 y 133 (21). El artículo 89, le otorga al Presidente de la República la facultad de dirigir y celebrar tratados de carácter internacional, con la obligación de someterlos a la ratificación del Congreso Federal. El Senado de la República, conforme a lo que dispone el artículo 76, es el órgano encargado, expresamente, de la aprobación de los tratados y convenciones, que celebre el Presidente de la República.

La ratificación de un tratado es también para la Convención de Viena, otra forma por la que el Estado manifiesta su consentimiento de obligarse en un tratado internacional, así vemos que el artículo-

(20).- Opus Cit. Pág.314 y 315.

(21).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS EDOS. UNIDOS MEXICANOS. Opus Cit.Pp.209,210,211,233,234,237 y 341.



14, párrafo 1, de dicho documento prevee:

"1. El Consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, se manifestará mediante la ratificación;

" a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

" b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

" c) Cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación, o

" d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante, o se haya manifestado durante la negociación" (22).

IV.- La Jerarquía Jurídica de las negociaciones internacionales que han cumplido con los requisitos señalados en los preceptos antes citados, se precisa en el artículo 133, mismo que dispone que "Esta constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión... (23).

(22).-CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Loc. Cit.

(23).-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Idem. Págs. 341 y 342.

## V.- El Registro de los Tratados.

Woodrow Wilson, había expresado en los 14 -- puntos, que ya no habría más pactos secretos y que -- aboliría la tortuosa diplomacia que no fuese abierta, porque ello había sido factor de desagrado general -- (Punto Núm. 1 del mensaje de 8 de Enero de 1918). -- Por ello, en el Pacto de la Sociedad de las Naciones se incluyó una disposición, el artículo 18, que esta -- blecía la obligación de registrar en la Secretaría -- General y de publicar los pactos llevados a efecto -- entre miembros de la Liga, o entre un miembro y otro Estado, bajo la pena de que no se consideraba obliga -- torio tal tratado por falta de registro..." (24), -- nos dice Sepúlveda sobre el origen del requisito de -- registrar los tratados internacionales.

En esta materia, la Carta de Las Naciones -- Unidas, en el capítulo XVI, referido a disposiciones varias, artículo 102, dispone "Todo tratado y todo -- acuerdo internacional concertado por cualesquiera -- miembros de las Naciones Unidas después de entrar en vigor esta carta, serán registrados en la Secretaría y publicados por ésta a la mayor brevedad posible".

"Ninguna de las partes en un tratado o acuer -- do internacional que no haya sido registrado confor -- me a las disposiciones del párrafo 1 de este artícu -- lo, podrá invocar dicho tratado o acuerdo ante órga -- no alguno de las Naciones Unidas" (25).

En plena coherencia con la Carta de la Orga -- nización de las Naciones Unidas, observamos lo que -- sobre el tema señala la Convención de Viena, princi -- palmente en el párrafo 1 de su artículo 80, titula--

(24).--SEPULVEDA, César. Opus Cit. P. 105.

(25).--CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Texto tomado de: Sepúlveda, César. Opus Cit. Pág. 118.

do: "Registro y Publicación de los Tratados" (26). - Indica que los tratados después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

Aquí se ve claramente que la condición de registrar un tratado, aunque sea sólo para el acto de su invocación, no por ello deja de ser una formalidad exigible en el procedimiento de la conclusión de los tratados, independientemente que la omisión no cause su nulidad.

Lo anterior, pone de manifiesto que la forma escrita es incuestionablemente rigurosa, al grado de considerar al negocio jurídico internacional como solemne.

La tendencia actual práctica en materia de convenios de esta naturaleza, afirma Lachs (27), se orienta hacia la renuncia de numerosos elementos característicos de la forma solemne y a simplificar al procedimiento de elaboración. Esto ha sido manifiestamente notable en el desarrollo de un tipo particular de acuerdos internacionales, principalmente en los que existe algún interés de carácter político.

#### E) LICITUD EN LOS TRATADOS.

En el capítulo en que se analizó el acto jurídico, conceptuamos a contrario sensu la idea de licitud y en la parte correspondiente consignamos que un acto deja de ser lícito, cuando el mismo es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres y en forma concreta refiriendo este concepto al campo de los tratados internacionales, no -

(26).-CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DE  
RECHO DE TRATADOS. Ibidem. Pág. 325

(27).-LACHS, Manfred. Opus Cit. Págs. 19 y Ss.

abundaremos en lo ya afirmado en el apartado correspondiente al objeto de esta figura jurídica. Por - - ello sólo nos limitamos a afirmar que una negocia- - ción de carácter internacional es lícito en cuanto - su contenido sea congruente con las normas de Dere- - cho Internacional General.

#### F) LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO.

En este supuesto partimos de la base de que el consentimiento se ha dado, pero éste no ha sido - expresado en circunstancias normales y por lo mismo - se encuentra viciado. En el orden jurídico interno, - los vicios del consentimiento llevan a la nulidad -- del contrato. Es necesario ver, con relación al dere - cho de los tratados, qué vicios existen y cuál es el efecto que producen en una obligación convencional.

Los vicios del consentimiento que tradicio-- nalmente han sido aceptados en el ámbito jurídico in - ternacional para llevar a la nulidad de un tratado - son: el error y el dolo.

El Error, se cita frecuentemente con rela- - ción a la demarcación de una línea fronteriza con ma - pa inexacto y el dolo, como participación de una de - las partes a través de maquinaciones para inducir en error a la otra o a las otras partes.

De particular interés es en este punto, el - caso de la violencia como vicio del consentimiento. - En el ámbito interno es uno de los vicios que más ce - losamente se regulan, sin embargo, en el orden inter - nacional, tradicionalmente, tanto la doctrina como - la práctica se han pronunciado por considerar que la violencia no puede llevar a la anulación de un trata - do. En los tratados de paz -afirman-, se ve en forma clara, que estando una vez perfeccionados, ya no pue - de invocarse contra ellos ninguna posibilidad de nu - lidad.

En cuanto a este tema, Méndez Silva (28), opina que la violencia opera tanto en forma física como en forma moral, sin embargo, en ninguno de los casos hasta ahora, puede llevar a la nulidad. Este planteamiento ha hecho sostener a diversos autores que el Derecho Internacional es una estructura de poder. De acuerdo con esta posición el derecho no es el elemento resultante de esencias puras y abstractas, sino el resultado de elementos de fuerza; en todos los tratados puede apreciarse en una forma o en otra ciertas presiones de los Estados más fuertes a los más débiles. Es necesario subrayar que, hasta hoy, la violencia no opera como vicio del consentimiento. Se argumenta en favor de esta posición que es preferible mantener en vigor los tratados sobre los cuales se ha dado violencia, ya que lo contrario llevaría a la anulación de un gran número de tratados y con ello se provocaría el desmoronamiento de gran cantidad de relaciones jurídicas internacionales.

Sin embargo, nos dice el autor antes citado, existe una evolución favorable en lo referente a los vicios del consentimiento, pues éstos tienden a ampliarse y a perfeccionarse en su régimen:

"En el caso concreto de la violencia, la Asamblea de la Sociedad de las Naciones en su resolución de 11 de Marzo de 1932, estableció que los miembros de la sociedad estaban obligados a reconocer tratados o convenios a los que se hubieran llegado con medios contrarios al Pacto de la Sociedad de las Naciones o al Pacto Briand-Kellog. En este mismo orden de ideas señala también el profesor Verdross que el Tribunal Militar de Nuremberg, calificó de crimen contra la paz la coacción que se ejerció contra el Presidente de Checoslovaquia, para la firma del tratado germano-checo de 31 de marzo de 1939, bajo la amenaza de un bombardeo sobre la ciudad de Praga".

(28).- MENDEZ Silva, Ricardo. Opus Cit. P. 103.

"Por último, en donde cristaliza y adquiere expresión concreta este movimiento de la conciencia-jurídico mundial, es en el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, que impone sobre -- los miembros de la Organización la obligación de no recurrir al uso de la fuerza o de la amenaza, con lo que se ubica en definitiva a la violencia como ilegítima en todos los rincones de la esfera jurídica internacional" (29).

Cabe apuntar que el artículo 2, párrafo 4 de la Carta de las Naciones Unidas, al prohibir el uso de la fuerza de la amenaza en las relaciones internacionales, se refiere únicamente a la fuerza de carácter físico o militar, y que no quedan comprendidas -- las presiones económicas, políticas o diplomáticas, -- que son una forma de expresión de la diplomacia actual, principalmente en las relaciones existentes entre los países desarrollados y los que se encuentran en vías de desarrollo o plenamente subdesarrollados.

Pero es indudable que en el Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, existe un avance notable en cuanto a la prohibición de la violencia y a los aspectos como se manifiesta este vicio del consentimiento en el campo de los convenios jurídicos internacionales. El citado documento incluyó en su declaración y resoluciones aprobadas, contenidas en un anexo que entre -- otros temas hace mención a la "Declaración Sobre la Prohibición de la Coacción Militar, Política o Económica en la Celebración de Tratados", cuyo texto con--signa bajo los términos siguientes:

"La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados"

"Confirmando el principio de que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

(29).- Loc. Cit.

"Reafirmando el Principio de la Igualdad Soberana de los Estados".

"Convencida de que los Estados deben tener plena libertad para la realización de todo acto relativo a la celebración de tratados".

"Deplorando el hecho de que en el pasado los Estados se hayan visto algunas veces forzados a celebrar tratados ante las presiones ejercidas en diversas formas por otros estados".

"Deseando evitar en lo sucesivo que Estado alguno pueda ejercer tales presiones, sea cual fuere su forma, con motivo de la celebración de un tratado!"

"1. Condena solemnemente el recurso de la -- amenaza o al uso de la presión en todas sus formas, -- ya sea militar, política o económica, por un Estado, con el fin de coaccionar a otro Estado, para que realice un acto relativo a la celebración de un tratado en violación de los principios de la Igualdad Soberana de los Estados y de la Libertad del Consentimiento:

"2. Decide que la presente declaración forme parte del Acta Final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el derecho de los tratados" (30).

El citado anexo también consigna el texto de la:

---

(30).- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Opus Cit. P. 309.

"RESOLUCION RELATIVA A LA DECLARACION SOBRE LA PROHIBICION DE LA COACCION MILITAR, POLITICA O ECONOMICA EN LA CELEBRACION DE TRATADOS".

"La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados"

Habiendo aprobado como parte del Acta Final de la Conferencia la declarai~~ón~~ sobre la prohibi~~---~~ción de la coacción militar, política o económica en la celebración de tratados"

"1. Pide al Secretario General de las Naciones Unidas que señale la declaración a la atención de to dos los Estados miembros y de los demás Estados participantes en la Conferencia así como de los órganos principales de las Naciones Unidas;

"2. Pide a los Estados miembros que den la mayor publicidad y difusión posibles a la Declaración"  
(31)

Méndez Silva, también sobre el mismo tema, nos dice que el proyecto de convención sobre derecho de los tratados de la Comisión de Derecho Internacional contempló los siguientes vicios:

- 1) El error.
- 2) El dolo.
- 3) La corrupción al representante de un Estado.
- 3) La violencia misma que se manifiesta por:



a) La coerción sobre el representante del Estado y

b) Por la coerción a un Estado por amenaza o uso de la fuerza.

La Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, amplía los aspectos de la materia en estudio, en cuanto a su consideración en el ámbito jurídico internacional. Así vemos que dicho estatuto en los artículos 46 a 53 (32), considera como vicios del consentimiento:

1.- La violación a una disposición de derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados. Pero para que pueda ser alegada por un Estado esta violación como vicio del consentimiento, es necesario que la misma sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

2.- La inobservancia o la restricción específica de los poderes para representar a un Estado.

Esta inobservancia se podrá considerar como vicio del consentimiento, si fue notificada la señalada restricción en tiempo a los demás Estados negociadores.

3.- El Error. La Conferencia sobre el Derecho de los Tratados establece que para que pueda ser invocado el error como vicio del consentimiento, si se refiere a un hecho o situación existente al momento de celebrarse el tratado y que atente contra una base esencial del propio consentimiento. El error no puede ser invocado cuando el Estado que pretende an-

a) La coerción sobre el representante del Estado y

b) Por la coerción a un Estado por amenaza o uso de la fuerza.

La Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, amplía los aspectos de la materia en estudio, en cuanto a su consideración en el ámbito jurídico internacional. Así vemos que dicho estatuto en los artículos 46 a 53 (32), considera como vicios del consentimiento:

1.- La violación a una disposición de derecho interno, concerniente a la competencia para celebrar tratados. Pero para que pueda ser alegada por un Estado esta violación como vicio del consentimiento, es necesario que la misma sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su Derecho Interno.

2.- La inobservancia o la restricción específica de los poderes para representar a un Estado.

Esta inobservancia se podrá considerar como vicio del consentimiento, si fue notificada la señalada restricción en tiempo a los demás Estados negociadores.

3.- El Error. La Conferencia sobre el Derecho de los Tratados establece que para que pueda ser invocado el error como vicio del consentimiento, si se refiere a un hecho o situación existente al momento de celebrarse el tratado y que atente contra una base esencial del propio consentimiento. El error no puede ser invocado cuando el Estado que pretende an-

---

(32) Ibidem. Pág. 320.

teponerlo lo hubiere motivado con su conducta o si - las circunstancias pudieron haber evidenciado en alguna forma la existencia del error. El error no puede llevar a la nulidad del tratado cuando se refiere a la redacción del mismo.

4.- El Dolo.-Su significado es inducir a - -- error a un Estado. Se consideró pertinente presentarlo en forma separada al error por intervenir en este vicio, una conducta fraudulenta del Estado, una serie de maquinaciones por parte del Estado.

5.-La corrupción "hecha sobre el representante de un Estado.- Méndez Silva considera que: "La importancia de este vicio aumenta en forma considerable ante el empuje de la firma como instrumento suficiente para obligar a un Estado y como vía de perfección de un tratado. Cuando existe el conducto de la ratificación, el tratado queda sujeto a una última observación por parte del Estado y éste tiene oportunidad de obligarse o no. En caso de otorgar la ratificación, el vicio original de corrupción sobre un representante se subsana" (33)

6.-Coacción sobre el representante de un Estado.

7.- Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

G) LA NULIDAD Y SUS CONSECUENCIAS EN EL TRATADO.

1.- La Nulidad. Los vicios del consentimiento que señalamos con los números del 1 al 5, producen la nulidad relativa, afirmando esto, en virtud de lo -- que establece el artículo 45 del documento a que nos estamos refiriendo en esta última parte del tema en-

estudio.

Dicho precepto establece que habrá pérdida del Derecho al alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado, en los casos que hemos mencionado, si después de haber tenido conocimiento de los hechos ese Estado:

"a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso, o.

"b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación según el caso" (34)

El texto de ese precepto nos permite señalar que un tratado que contenga los vicios indicados:

a) Es prescriptible.

b) Sólo es oponible por los Estados que hayan participado en su celebración.

c) Se puede confirmar expresa o tácitamente.

En cambio el tratado celebrado con: a) Coacción sobre el representante de un Estado; b) Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza y c) Que esté en oposición con una norma imperativa del Derecho Internacional, en nuestro particular criterio, son ilícitos y por lo tanto se produce la nulidad absoluta.

---

(34) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Opus Cit. Pág. 319.

2.- Consecuencias de la Nulidad de un Tratado. Así se intitula el Art. 69 de la Convención de Viena sobre el Derecho de Tratados y por lo mismo, es consecuente que consignamos lo que rezan sus 4 párrafos:

"1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza--jurídica. "

"3. Si no obstante se han ejecutado actos ba--sándose en tal tratado: "

"a) Toda parte podrá exigir de cualquier - -- otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría - - existido si no se hubieran ejecutado esos actos; "

"a) Los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el sólo hecho de la nulidad del tratado. "

"3. En los casos comprendidos en los artícu--los 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con--respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción. "

"4. En caso de que el Consentimiento de un Es--tado determinado en obligarse por un tratado multila--teral esté viciado, las normas precedentes se aplica--rán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado" (35)

Las consecuencias que se producen en el caso--de que el tratado sea nulo, porque el mismo está en--oposición con una norma imperativa de Derecho Inter--nacional General, las prevee el artículo 71 del docu--mento antes citado en sus incisos a y b del párrafo--  
(35) Idem. Pág. 323.

1, que a la letra dicen:

"a) Eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y: "

"b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de Derecho Internacional General" (36)

#### H) LA CAPACIDAD

Para ser sujeto de Derecho Internacional, se requiere estar capacitado para realizar actos con consecuencias jurídicas de carácter internacional.

Siguiendo a Niemeyer (37) la capacidad jurídica internacional, se puede apreciar en tres manifestaciones del sujeto:

a) La facultad de aparecer como sujeto de relaciones jurídicas internacionales con derechos y deberes.

b) Facultad de obrar o sea la de realizar actos de Derecho Internacional.

c) Facultad Legislativa, consistente en la posibilidad de crear derecho internacional objetivo.

Indudablemente que el Estado, es el sujeto de Derecho Internacional, que en forma clara y precisa posee las tres anteriores facultades, pero no es el único, porque si observamos detenidamente la partici

---

(36) Loc. Cit.

(37) NIEMEYER, Theodor. Derecho Internacional Público. Trad. de Faustino, Bulle. Pág. 73 y 74. Colección Labor, Biblioteca de Iniciación Cultural, Vol. 60. Edit. Labor, S.A. Barcelona Buenos Aires. 1925.

pación de las organizaciones de carácter internacional en el ámbito jurídico que les corresponde, y aun que en la medida en que se les ha delegado por sus propios creadores, también tienen las facultades antes señaladas.

Por otra parte los Estados semi-Sobornos y los Territorios Fideicomitidos, tienen una considerable participación internacional, como ya lo analizamos en el apartado correspondiente a los sujetos de Derecho Internacional. Esta participación nosotros sólo la vemos relativamente limitada en lo que se refiere a la facultad de realizar actos de Derecho Internacional por si mismos. Limitación que es inherente y explicable por la propia circunstancia de que su personalidad internacional se encuentra en gestación.

Pero en el ámbito jurídico internacional, el aspecto de la capacidad para celebrar acuerdos internacionales, han existido intentos más ambiciosos, en cuanto se ha pretendido atribuir esta facultad a Estados miembros de un Estado Federal. Esto lo encontramos en el examen que la comisión plenaria realizó del proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados."

En el proyecto que aprobó la comisión de Derecho Internacional en el décimo octavo período de sesiones, reza así:

"Artículo 5o. Capacidad de los Estados para celebrar tratados:"

"1.- Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados."

"2.- Los Estados miembros de una Unión Federal podrán tener capacidad para celebrar tratados si

esa capacidad está admitida por la Constitución Federal y dentro de los límites indicados en ésta" --- (38).

En el análisis de este artículo, vemos que en el párrafo 1, se incluye el principio general de que todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados internacionales.

Pero lo más interesante lo vemos en el párrafo 2 del artículo que se analiza, pues encontramos que se refiere a los Estados componentes de una Federación, otorgándoles la facultad de celebrar tratados internacionales, con la condición de que la Constitución Federal lo permita. Por lo general, tal y como está establecido en nuestro sistema jurídico, sólo la representación federal tiene capacidad para celebrar tratados en el ámbito jurídico internacional, pero a decir verdad en esta materia, no existe una norma que impida dar, a los Estados componentes de la Federación la facultad de celebrar tratados con terceros Estados.

El problema que surgiría, habría de ser, el de diferenciar si la entidad que forma parte de una Federación celebra el tratado como órgano del Estado Federal o por propia autoridad, pero esto lo resolvería incuestionablemente la Constitución Federal, al señalar la distribución de competencias entre sus órganos y la atribución de facultades entre los componentes del Pacto Federal.

En el primer período de sesiones de la Convención de Viena, realizado en 1968 (39), se expuso a debate el artículo en cuestión.

---

(38) Opus Cit. Pág. 7.

(39) Opus Cit. Págs. de la 126 a la 128



México, apoyado por Malasia, consideró que debía suprimirse todo el texto del artículo. Proposición que no prosperó, a pesar de que se realizaron votaciones nominales sobre si se suprimía el párrafo 1, el párrafo 2 o el artículo en su totalidad.

De esta manera la Comisión Plenaria recomendó a la Conferencia el texto consignado del artículo 5o. para que se incluyera en la Convención sobre el Derecho de los Tratados.

Pero tampoco dicho artículo quedó en definitiva, puesto que en la Convención de Viena, celebrada en 1969, el articulado definitivo que adoptó, quedó incluido en el texto consignado en el artículo 6o.-- "capacidad de los Estados para celebrar Tratados"..

"Todo Estado tiene capacidad para celebrar --tratados" (40)

Este precepto quedó incluido en la parte II, sección 1, que se refiere a la celebración y entrada en vigor de los tratados, del proyecto aprobado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados de 1969.

#### I) MODALIDADES EN EL TRATADO

Como figura que tiene sus propias características, encontramos que además del término, modo y --condición, modalidades aplicables al acto jurídico --en general, el tratado también tiene otra modalidad-- perfectamente configurada y de común práctica en su--elaboración jurídica.

Esta modalidad propia de la Convención Inter-nacional, la observamos en la reserva, en cuya defi--  
"(40) Ob. Cit. pág. 314."

nición vemos que es una limitación a los efectos del tratado. Siguiendo a Gómez Robledo, definimos a esta configuración jurídica como:

"Una declaración hecha por un Estado, en el momento de firmar, ratificar o adherirse a un tratado, por la cual anula o restringe el efecto de alguna de sus cláusulas en lo que concierne a las relaciones de dicho Estado con los otros Estados que pueden ser partes en el tratado" (41)

En la definición que consignamos de esta modalidad propia del Tratado Internacional, hace mención al momento en que se puede incluir en el tratado. -- Planteamiento que también resuelve la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en su artículo 19 en el que establece que un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a excepción de que:

"a) Que la reserva esté prohibida por el tratado,"

"b) Que el tratado disponga que únicamente -- pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate, o"

"c) que en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y fin del tratado" (42)

(41) GÓMEZ Robledo, Antonio. Las Reservas en los Tratados Multilaterales. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo VII. Enero-Junio, 1957. Núms. 25 y 26. Págs. de la 12 a la 14.

(42) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Opus Cit. Pág. 315.

Gómez Robledo hace un análisis teórico sobre el concepto de la reserva en el tratado internacional y considera que esta es negatoria o restrictiva de una de las cláusulas del tratado y que por excepción también se encuentra la reserva extensiva, por medio de la cual una de las partes "se reserva" la facultad de ir más allá de las obligaciones estipuladas en el tratado. Observa el autor citado que una declaración semejante, que por lo demás ocurre muy rara vez, significa en realidad que el Estado que la formula asume unilateralmente compromisos más onerosos que los estipulados en el tratado.

La reserva, una vez admitida, nulifica o restringe la relación contractual entre el Estado que hace la reserva y los demás Estados que sean partes en el tratado. Esto implica en realidad dos principios que se conocen en la doctrina como el de la Relatividad y el de la Reciprocidad de las Reservas, cuyo autor que seguimos analiza de la siguiente manera:

"El principio de la relatividad ha sido consagrado de manera expresa en la Convención sobre los Tratados, suscrita en la Habana el 20 de febrero de 1928, cuyo artículo sexto expone que en los tratados internacionales celebrados entre diversos Estados, la reserva hecha por uno de ellos en el acto de ratificación afecta solamente la aplicación de la cláusula respectiva en las relaciones de los demás Estados contratantes con el Estado que hace la reserva. Según advierte con toda razón Podestá Costa... esta estipulación enuncia una verdad, pero incompleta, puesto que se limita a la reserva hecha en el acto de la ratificación. Ahora bien, como dice el citado jurista argentino, la reserva no cambia de naturaleza al formularse en cualquiera de los momentos en el proceso de elaboración de un tratado; y el principio de la relatividad opera del mismo modo cuando la reserva es formulada en el momento de firmar el tratado, de ratificarlo o de adherirse a él. Por último el corola

rio necesario de esta principio es el de que el tratado continúa en los mismos términos que fue originalmente estipulado entre los Estados que no han formulado reservas: para ellos sigue siendo un todo indiviso".

"El principio de la reciprocidad, por su parte, significa que el Estado que ha aceptado la reserva puede a su vez invocar a su favor los beneficios que derivan de la reserva, en condiciones de completa igualdad con el Estado que la ha formulado. Sólo por convenio expreso puede la reciprocidad sufrir excepciones en ciertos casos, como el que se cita de -- las llamadas reservas de carácter colonial, por las cuales ciertos Estados excluyen de la aplicación de un tratado a sus colonias o protectorados. La derogación del principio es, sin embargo, más aparente que real, pues si bien no existe en tales casos una reciprocidad de hechos en favor de los Estados que no poseen tales territorios, nada impide que al adquirirlos puedan automáticamente invocar dicha reciprocidad. En Derecho, por lo menos, el principio no parece tener excepción alguna, salvo, por supuesto, estipulación en contrario".

"Únicamente con relación a las llamadas reservas extensivas en el sentido que atribuimos a esta expresión, deja de operar la reciprocidad. Si, en efecto hubiera de operar en estos casos, estarían obligadas las demás partes a prestaciones suplementarias a las estipuladas en el tratado, y análogas a las que voluntariamente y a título gratuito ha manifestado querer efectuar el Estado que formula la reserva extensiva, situación que sería a todas luces injusta. Si examinamos bien estos casos que hemos dicho, son excepcionales, en realidad no hay en ellos derogación al principio de reciprocidad, pues no se trata sino de una declaración que sólo por analogía puede llamarse reserva, es decir, de un ofrecimiento enteramente gratuito por parte de un Estado para aplicar en su territorio medidas más amplias o generosas

que aquellas estipuladas en el tratado. Su intención no ha sido evidentemente inducir a los demás contratantes a una conducta semejante, y por demás, según se reconoce generalmente, estas reservas extensivas pueden ser retiradas en cualquier momento por el Estado que las hace, sin que se afecte en nada la Economía del tratado ni su aplicación general" (43)

Estos principios, de la relatividad y reciprocidad en materia de reservas, respecto a los tratados internacionales, nosotros los encontramos implícitamente en el artículo 20 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, cuya letra dice:

"Artículo 20.- Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

"1.- Una reserva expresamente autorizada por un tratado, no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

"2.- Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

"3.- Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización".

---

(43) GOMEZ Robledo, Antonio. Loc. Cit.

"4.- En los casos no previstos en los párrafos que proceden y a menos que el tratado disponga otra cosa: "

"a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados; "

"b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria; "

"c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante" (44)

El párrafo 5 del artículo citado sólo se refiere a que una reserva ha sido implícitamente aceptada si no se ha presentado alguna objeción en un término de doce meses de la notificación del Estado autor de la reserva al otro u otros contratantes.

Abundando en nuestro criterio de que la reserva es una modalidad del tratado internacional, consigamos lo que prevee el artículo 22 de la propia convención sobre el Derecho de los Tratados y que se refiere al retiro de las reservas y de las objeciones a la reserva, (45), disponiendo en su párrafo 1 y 2 que las reservas o las objeciones hechas a las mismas

---

(44) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Idem. Págs. 315 y 316.

(45) Opus Cit. Pág. 316

pueden ser retiradas en cualquier tiempo por el Estado autor de las mismas, e indicando en su párrafo 3<sup>o</sup> las reglas que han de seguirse para el retiro de las configuraciones antes señaladas, planteándolas de la siguiente manera:

"3.- Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:"

"a) El retiro de una reserva sólo surtirá -- efecto respecto de otro Estado contratante cuando -- ese Estado haya recibido la notificación;"

"b) El retiro de una objeción a una reserva -- sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva" (46)

Indudablemente que la formulación del artículo que compone la convención sobre el derecho de los tratados, contiene un gran adelanto técnico jurídico, ya que en materia de reservas estableció con precisión el procedimiento respectivo, mismo que se observa textualmente en la siguiente forma.

"Artículo 23.- Procedimiento relativo a las reservas"

"1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción de una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado".

"2.- La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de

ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación."

"3.- La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas."

"4.- El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito".  
(47)

#### J) EXTINCIÓN DE LOS TRATADOS

Todo acto jurídico por su propia evolución y finalidades está predispuesto a llegar a su extinción, la convención jurídica internacional, no puede ser la excepción a esta evolución.

Generalmente se acepta como motivo de extinción de los tratados:

I. La Rescisión.

II. El Cumplimiento del término o condición extintivos.

III. La caducidad, que se manifiesta objetivamente por la conclusión de otro tratado entre los mismos signatarios y sobre el mismo objeto.



IV. Por convertirse en contrario a la práctica internacional o caer en el pleno desuso por los propios signatarios.

V. Porque una de las partes deje de existir.

VI. Por cumplimiento imposible. Actualmente la técnica jurídica internacional admite tanto a la imposibilidad física absoluta, como a la imposibilidad moral o carga excesiva.

VII. La Denuncia. En los tratados puede una parte denunciar si el tratado ha sido violado por una o más de las otras partes. Pero el tratado sólo se extinguirá automáticamente si la parte perjudicada se retira de la Convención Internacional.

VIII. Aparición de una nueva norma imperativa del Derecho Internacional, (Jus Cogens). El artículo 64 de la ya multicitada Convención de Viena también prevee que si surge una nueva norma imperativa del Derecho Internacional "todo tratado que se oponga a la misma será nulo" (48)

Verdross , indica que otro motivo de extinción del tratado internacional es la "cláusula Rebus sic stantibus".

Nosotros consideramos que cuando un Estado -apela a la aplicación de esta norma, en realidad lo que provoca es la aplicación del mecanismo de la Revisión, que a la vez, produce como consecuencia, no la extinción total del tratado, sino más bien, se configura la plena modificación de las prestaciones originalmente pactadas.

Las consecuencias de la terminación de un tratado las señalan los artículos 70 y 71 de la multicitada (48) VERDROSS, Alfred. Opus Cit. Pág. 146

tada conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (50). Así vemos que dichos preceptos indican que:

1) Las partes quedan eximidas de seguir cumpliendo el tratado terminado.

2) No se afecta ningún derecho, obligación o situación jurídica, creadas antes de la terminación.

3) Si un Estado denuncia o se retira de un tratado multilateral, en sus relaciones con los otros Estados miembros, operaran las reglas anteriores.

Conforme al estatuto que hemos estado citando constantemente, especificaremos la consecuencia que produce la terminación del tratado por ser contrario a una norma imperativa del Derecho Internacional General:

1) Exime a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado.

2) No afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes, creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

---

(50) CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Ibidem. Pág. 323.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.- Los conceptos de supuesto y acto o negocio jurídico, están referidos a manifestaciones naturales o humanas que tienen trascendencia en el campo del derecho y que por su propio campo de acción, describen las consecuencias Jurídicas que se producen tanto en situaciones generales como en las más concretas o particulares.

SEGUNDA.- En cuanto a la clasificación del supuesto o hecho y del acto Jurídico; observamos que la primera figura se refiere a los efectos que produce la realización de lo previsto expresa o tácitamente por la norma Jurídica. En cambio en la segunda configuración, por estar avocada a describir las consecuencias Jurídicas de situaciones concretas su clasificación se le denomina según en el ámbito en que se manifiesta la relación de derecho.

TERCERA.- En cuanto a los elementos componentes del acto Jurídico, se observa que algunos de ellos por su trascendencia; lo califican, le dan existencia parcial o total, y que por referirse a situaciones concretas, algunos actos admiten elementos propios y particulares, que no pueden inculirse en otros.

CUARTA.- Con las características de; la inexistencia la nulidad y las modalidades, nos permite apreciar, si; a cobrado vida, si los efectos producidos pueden o no convalidarse y en que momento surten sus plenos efectos el acto Jurídico.

QUINTA.- La existencia de variantes denominaciones, a una misma figura, se pone de manifiesto en el caso del Tratado Internacional, pero en el mismo-

se puede apreciar que en el mundo de lo Jurídico lo más importante es el sentido y contenido de sus configuraciones.

SEXTA.- Los diversos aspectos del Tratado Internacional se demuestran; a) al observarlo como una noción estricta que se concreta a regular relaciones entre Estados o entre Organismos de carácter internacional, o entre los primeros y los segundos; b) establece su calidad de documento legislativo en cuanto indica el contenido y señala determinado procedimiento a seguir en la celebración de acuerdos; e) Se manifiesta como verdadera fuente del derecho en general en tanto en su celebración se produzcan nuevos conceptos de general aceptación en el orden normativo; d) también tiene la proyección de convertirse en una fuente democrática del Derecho Internacional, cuando en las organizaciones de tal ámbito Jurídico, se acepte la representación de todos los países que componen la población mundial.

SEPTIMA.- La convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en sus artículos 31 y 32 reconocen que en las reglas que existen para la interpretación del Tratado Internacional, lo que se quiere es desentrañar el sentido que las partes han querido darle. Por ello exponemos dos formas para aclarar el contenido del acuerdo: 1) que sea el mismo documento el que indique bajo que base se induce a aclarar su sentido o, 2) que el mismo se someta a la consideración de un Organismo Internacional con funciones concretas de aclarar los tratados en discusión.

OCTAVA.- En la práctica internacional los principios que rigen los efectos del tratado, se les agregan otros conceptos de relevante importancia en el ámbito Jurídico Internacional; al denominado "Res Inter Alios Acta" se señala que inherente a su aplicación se tiene presente que el tratado puede

surtir efectos para terceros. A la cláusula "Rebus Sic Stantibus" se le agrega la importante idea sobre el mecanismo de la revisión a los Tratados Internacionales, cuya aplicación vendría, además de darle mayor duración a la vigencia de los acuerdos internacionales, también, evitaría la denuncia unilateral de los mismos. Los principios de la "Norma Pacta Sunt Servanda" y el de "Ex Consensu Adveniet Vinculum" conforme avanza la técnica de los tratados confirman su contenido y hacen más estricta su observancia.

NOVENA.- Confirmando nuestro criterio de que el orden normativo esta en constante integración vemos que en cuanto a los sujetos de Derecho Internacional existe una halagadora evolución, puesto que se les ha dotado, total o limitadamente de personalidad Jurídica Internacional a Instituciones y Territorios que antes no se les tomo en cuenta. Esto nos hace observar que, también, en el ámbito Jurídico Internacional existen sujetos que tienen capacidad de goze y ejercicio y otros solo de goze.

DECIMA.- La práctica de los Tratados Internacionales, permite que el consentimiento de las partes pueda manifestarse de varias maneras; directa e indirectamente o de forma mediata o inmediata. La convención de Viena, así lo reconoce según apreciamos en su artículo 12, al describir la serie de actos que denomina "Formas de Manifestación del Consentimiento en Obligarse por Tratado".

DECIMA PRIMERA.- El objeto y las etapas que integran la formalidad, como son; la clase por el número de miembros que participen, la firma, la ratificación y el registro, de los Tratados Internacionales ya considerados en la practica Internacional, como supuestos para su celebración y conclusión, también, con tal calidad los observamos en el proemio y en los artículos 7, 12, 14 y 80 de la Conferencia de --

las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados celebrada en Viena en el año de 1969.

DECIMA SEGUNDA.-La Convención de Viena, aumenta los conceptos establecidos por la Práctica Internacional, de las causas de nulidad y sus consecuencias, induciéndonos con ello a considerar que; a) -- existe nulidad relativa en los casos que prevén los artículos 46, 47, 48, 49 y 50 y; b) como supuestos -- que producen la nulidad absoluta, la realización de las hipótesis comprendidas en los artículos 51, 52 y 53 del estatuto de referencia.

DECIMA TERCERA.-En el capítulo III, inciso H, de este trabajo, hicimos referencia al intento de incluir en el artículo de la Convención de Viena, el reconocimiento de la capacidad de celebrar Tratados internacionales, a entidades miembros de una federación. Sin embargo, no encontramos que se haya confirmado expresamente, en el citado documento, que se le dote de plena capacidad para tal efecto, a las organizaciones internacionales, planteamiento que a resuelto favorablemente la doctrina y la Corte Internacional de Justicia.

DECIMA CUARTA.- La reserva es una modalidad -- propia del Tratado, puesto que tal configuración tiene por objeto limitar los efectos de las disposiciones de un acuerdo internacional. El artículo 2, inciso "d" de la Convención celebrada en Viena sobre el Derecho de los Tratados, confirma este criterio.

DECIMA QUINTA.- El orden normativo que contiene la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados, tanto en su aspecto sustantivo como adjetivo, cobra mayor trascendencia al incluir en el texto de los artículos 53 y 64, como cau

sa de nulidad, que nosotros consideramos absoluta, y de terminación de un tratado, el que su contenido -- sea contrario a una norma imperativa de Derecho In-- ternacional General.

## B I B L I O G R A F I A

- AGUILAR CARVAJAL, LEOPOLDO. Contratos Civiles. Editorial Hagatam. México. 1964.
- BORJA SORIANO, MANUEL. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I Tercera edición Porrúa, S. A. 1959.
- BRIERLY, J. L. La Ley de las Naciones; Introducción al Derecho Internacional de la Paz. Traducción de Rafael Aguayo Spencer y José Bermudez de Castro. Ed. Nacional. México, 1950.
- CARTA DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS;- México en la IX Conferencia Internacional Americana. Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 1948.
- CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS
- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Período de Secciones primero y segundo; Viena, 26 de Marzo - 24 de Mayo de 1968 y de 9 de Abril - 22 de Mayo de 1969. Documentos de la Conferencia. Naciones Unidas. Nueva York, 1971.
- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS. Mayo de 1969. Naciones Unidas. Asamblea General Conferencia de las Naciones Unidas Sobre el Derecho de los Tratados, 1971.
- CUSHMAN COYLE, DAVID. Las Naciones Unidas; Como funcionan. Ed. Pax México, 1967.



## ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

- FENWICK, CHARLES G. Derecho Internacional. Bibliografía Omeba Ed. Libreros - Buenos Aires. Tercera Ed. 1963.
- FRIEDMANN, WOLFGANG. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Ed. F. Trillas, S.A. México, D. F., 1957.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho Undécima edición. Ed. Porrúa, S. A. 1963.
- GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Décima Segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. 1964.
- GETTELL, RAYMOND G. Historia de las Ideas Políticas. Tomo II Traducción del Inglés de -- Teodoro González García. Segunda -- edición Ed. Nacional, S. A. México, D. F.
- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. Las Reservas en los Tratados Multilaterales. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo VII. - Enero - Junio 1957. Número 25 y 26 - U. N. A. M.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. Teoría Teleológica de la Sanción Jurídica. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IX. Número 35 - 36 U.N.A.M.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Tercera Ed. Cajica 1968.
- KELSEN, HANS. El Contrato y el Tratado. Traducción de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria. México, 1943. Principios de Derecho Internacional Público. Ed. El Ateneo. Buenos Aires 1965.

## ESTATUTO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA.

- FENWICK, CHARLES G. Derecho Internacional. Bibliografía Omeba Ed. Libreros - Buenos Aires. Tercera Ed. 1963.
- FRIEDMANN, WOLFGANG. La Nueva Estructura del Derecho Internacional. Ed. F. Trillas, S.A. México, D. F., 1957.
- GARCIA MAYNEZ, EDUARDO. Introducción al Estudio del Derecho Undécima edición. Ed. Porrúa, S. A. 1963.
- GARCIA TRINIDAD. Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho. Décima Segunda edición. Ed. Porrúa, S. A. 1964.
- GETTELL, RAYMOND G. Historia de las Ideas Políticas. Tomo II Traducción del Inglés de -- Teodoro González García. Segunda -- edición Ed. Nacional, S. A. México, D. F.
- GOMEZ ROBLEDO, ANTONIO. Las Reservas en los Tratados Multilaterales. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo VII. -- Enero - Junio 1957. Número 25 y 26 - U. N. A. M.
- GONZALEZ DIAZ LOMBARDO, FRANCISCO. Teoría Teleológica de la Sanción Jurídica. Revista de la Facultad de Derecho de México, Tomo IX. Número 35 - 36 U.N.A.M.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO. Derecho de las Obligaciones. Tercera Ed. Cajica 1968.
- KELSEN, HANS. El Contrato y el Tratado. Traducción - de Eduardo García Maynez. Imprenta Universitaria. México, 1943. Principios de Derecho Internacional Público. Ed. El Ateneo. Buenos Aires 1965.

- KOROVIN, Y. A. Derecho Internacional Público. Versión Española de Juan Villalba. Ed. Grijalbo, S. A. México, D. F. 1963.
- LACHS. MANFRED. Evolución y Funciones de los Tratados Multilaterales. Traducción de Henrique González Casanova. Escuela Nacional de Ciencias Políticas. México, 1962.
- LAS NACIONES UNIDAS; Orígenes - Organización - Actividades. Servicio de Información Pública. 1945 - 1965. Tercera Ed., Naciones Unidas, Nueva York.
- MENDEZ SILVA, RICARDO. Los Principios del Derecho de los Tratados. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Nueva serie, año III, No. 7. U. N. A. M.
- MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. Ed. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. 1968.
- MORINEAU, OSCAR. El Estudio del Derecho. Ed. Porrúa, S. A. 1953.
- MORTON A. KAPLEN Y KATZENBACH, NICHOLAS DE B., Fundamentos Políticos del Derecho Internacional. Ed. Limusa. Wiley, S. A. México, 1965.
- NIEMEYER, THEODOR. Derecho Internacional Público. Traducción de Faustino Bulle. Colección Labor. Biblioteca de Iniciación Cultural, 60. Ed. Labor, S. A. Barcelona. Buenos Aires. 1925.
- NUÑEZ ESCALANTE, ROBERTO. Compendio de Derecho Internacional Público. Ed. Orión, México, 1970.

- ORTIZ URQUIDI, RAUL. Hechos, Actos y Negocios Jurídicos. Ensayo de Revisión a las Bases Fundamentales de su Teoría General. Revista de la Facultad de Derecho - de México. Diciembre de 1959, Número 35 - 36. U.N.A.M.
- PASTOR RIDRUEJO, JOSE ANTONIO. La Jurisprudencia del Tribunal Internacional de la Haya. - (Sistematización y Comentarios). -- Ed. Rialp, S. A., 1962.
- PRESENCIA INTERNACIONAL DE ADOLFO LOPEZ MATEOS. México, 1963. Ed. Pablo F. Marentes, Talleres Gráficos de la Nación.
- RECASENS SICHES, LUIS. Renacimiento Iusnaturalista - en Normas de Derecho Internacional- Presente. Revista de la Facultad de Derecho en México. Tomo IX, Julio - Diciembre de 1959. Números 35 - 36. U.N.A.M.
- RIVERA PEREZ, CAMPOS, JOSE. La Angustia por el Derecho. Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo IX, Julio-Diciembre de 1959. Números 35 - 36. U.N.A.M.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. Compendio de Derecho Civil. Tomo I; Introducción Personas y Familias. Ed. Antigua Librería Robredo. 1962.  
Derecho Civil Mexicano Tomo I Tercera edición. Ed. Antigua Librería Robredo. 1969.  
Derecho Civil Mexicano. Tomo V, Volumen I. Segunda edición. Ed. Antigua Librería Robredo. 1960.
- SEPULVEDA, CESAR. Desarrollo y Movimiento del Derecho Internacional. Revista de la Facultad de Derecho de México.

Tomo XIV Abril - Junio 1969. No. 54.  
U.N.A.M.  
Derecho Internacional Público. Tercera Ed. Porrúa, S. A. 1968.

SIERRA J. MANUEL. Tratado de Derecho Internacional - Público. Tercera Ed. 1959.

VERDROSS, ALFREDO. Derecho Internacional Público. -- Pág. 152. Traducción de Antonio Truyol y Serra. Ed. Aguilar, Madrid. - 1957.

\* \* \* \* \*

A P E N D I C E

CONVENCION DE VIENA

SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

### *Los Estados Partes en la presente Convención,*

Considerando la función fundamental de los tratados en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuente del derecho internacional y como medio de desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma *pacta sunt servanda* están universalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional,

Recordando la resolución de los pueblos de las Naciones Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consisten en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

## PARTE I. — INTRODUCCIÓN

### *Artículo 1. — Alcance de la presente Convención*

La presente Convención se aplica a los tratados entre Estados.

### *Artículo 2. — Términos empleados*

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) se entiende por «tratado» un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;

b) se entiende por «ratificación», «aceptación», «aprobación» y «adhesión», según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) se entiende por «plenos poderes» un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) se entiende por «reserva» una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) se entiende por «Estado negociador» un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;

f) se entiende por «Estado contratante» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) se entiende por «parte» un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor;

h) se entiende por «tercer Estado» un Estado que no es parte en el tratado;

i) se entiende por «organización internacional» una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

### *Artículo 3. — Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención*

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos

otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;
- c) a la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

*Artículo 4. — Irretroactividad de la presente Convención*

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados estén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

*Artículo 5. — Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional*

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II. — CELEBRACIÓN Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCIÓN I. — CELEBRACIÓN DE LOS TRATADOS

*Artículo 6. — Capacidad de los Estados para celebrar tratados*

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados.

*Artículo 7. — Plenos poderes*

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

- a) si presenta los adecuados plenos poderes; o
- b) si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

- a) los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

- b) los jefes de misión diplomática, para la adopción del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

- c) los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

*Artículo 8. — Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización*

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no pueda considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

*Artículo 9. — Adopción del texto*

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes, a menos que esos Estados decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

*Artículo 10. — Autenticación del texto*

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

- a) mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

- b) a falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma *ad referendum* o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

*Artículo 11. — Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado*

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

*Artículo 12. — Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma*

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

- a) cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto;

- b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o



c) cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo 1:

a) la rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) la firma *ad referendum* de un tratado por un representante equivaldrá a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

**Artículo 13.** — *Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado*

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto; o

b) cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

**Artículo 14.** — *Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación*

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que se exija la ratificación;

c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o

d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.

**Artículo 15.** — *Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la adhesión*

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión; o

c) cuando todas las partes hayan convenido ulteriormente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

**Artículo 16.** — *Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión*

Salvo que el tratado disponga otra cosa; los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

a) su canje entre los Estados contratantes;

b) su depósito en poder del depositario; o

c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

**Artículo 17.** — *Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferentes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

**Artículo 18.** — *Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor*

Un Estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

## SECCIÓN 2. — RESERVAS

**Artículo 19.** — *Formulación de reservas*

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

a) que la reserva esté prohibida por el tratado;

b) que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o

c) que, en los casos no previstos en los apartados a y b, la reserva sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

**Artículo 20.** — *Aceptación de las reservas y objeción a las reservas*

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas en obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se disponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) la aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) la objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente la intención contraria;

c) un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

*Artículo 21. — Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas*

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones *inter se*.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

*Artículo 22. — Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no

se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) el retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) el retiro de una objeción a una reserva sólo surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

*Artículo 23. — Procedimiento relativo a las reservas*

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

**SECCIÓN 3. — ENTRADA EN VIGOR Y APLICACIÓN PROVISIONAL DE LOS TRATADOS**

*Artículo 24. — Entrada en vigor*

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

*Artículo 25. — Aplicación provisional*

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

**PARTE III. — OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS**

**SECCIÓN 1. — OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS**

*Artículo 26. — Pacta sunt servanda*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

*Artículo 27. — El derecho interno y la observancia de los tratados*

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

**SECCIÓN 2. — APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**

*Artículo 28. — Irretroactividad de los tratados*

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

*Artículo 29. — Ambito territorial de los tratados*

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

*Artículo 30. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

- a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
- b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

**SECCIÓN 3. — INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS**

*Artículo 31. — Regla general de interpretación*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

*Artículo 25. — Aplicación provisional*

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) si el propio tratado así lo dispone; o
- b) si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

**PARTE III. — OBSERVANCIA, APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS**

**SECCIÓN 1. — OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS**

*Artículo 26. — Pacta sunt servanda*

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

*Artículo 27. — El derecho interno y la observancia de los tratados*

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

**SECCIÓN 2. — APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**

*Artículo 28. — Irretroactividad de los tratados*

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo.

*Artículo 29. — Ambito territorial de los tratados*

Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.

*Artículo 30. — Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 103 de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obligaciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernientes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes.

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerán las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

- a) en las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;
- b) en las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo lo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado en el que los dos Estados sean partes.

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado conforme al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

**SECCIÓN 3. — INTERPRETACIÓN DE LOS TRATADOS**

*Artículo 31. — Regla general de interpretación*

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

*Artículo 32. — Medios de interpretación complementarios*

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

*Artículo 33. — Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas*

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCIÓN 4. — LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

*Artículo 34. — Norma general concerniente a terceros Estados*

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento.

*Artículo 35. — Tratados en que se prevén obligaciones para terceros Estados*

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

*Artículo 36. — Tratados en que se prevén derechos para terceros Estados*

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya

indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

*Artículo 37. — Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados*

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado, a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

*Artículo 38. — Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional*

Lo dispuesto en los artículos 34 a 37 no impedirá que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV. — ENMIENDA Y MODIFICACIÓN DE LOS TRATADOS

*Artículo 39. — Norma general concerniente a la enmienda de los tratados*

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.

*Artículo 40. — Enmienda de los tratados multilaterales*

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la enmienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

- a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;
- b) en la negociación y la celebración de cualquier acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo Estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado se aplicará el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

- a) parte en el tratado en su forma enmendada; y
- b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmienda el tratado.

*Artículo 41. — Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes únicamente*

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado únicamente en sus relaciones mutuas:

- a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o
- b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:
  - i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
  - ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjunto.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado *a* del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese acuerdo se disponga.

**PARTE V. — NULIDAD, TERMINACIÓN Y SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE LOS TRATADOS**

**SECCIÓN 1. — DISPOSICIONES GENERALES**

*Artículo 42. — Validez y continuación en vigor de los tratados*

1. La validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el retiro de una parte no podrán tener lugar sino como resultado de la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presente Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de la aplicación de un tratado.

*Artículo 43. — Obligaciones impuestas por el derecho internacional independientemente de un tratado*

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscabarán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independientemente de ese tratado.

*Artículo 44. — Divisibilidad de las disposiciones de un tratado*

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender su aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

- a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación;
- b) se desprenda del tratado o conste de otro modo que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y
- c) la continuación del cumplimiento del resto del tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

5. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y 53 no se admitirá la división de las disposiciones del tratado.

*Artículo 45. — Pérdida del derecho a alegar una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación de un tratado*

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

## SECCIÓN 2. — NULIDAD DE LOS TRATADOS

### *Artículo 46. — Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados*

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.

### *Artículo 47. — Restricción específica de los poderes para manifestar el consentimiento de un Estado*

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

### *Artículo 48. — Error*

1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

### *Artículo 49. — Dolo*

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

### *Artículo 50. — Corrupción del representante de un Estado*

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

### *Artículo 51. — Coacción sobre el representante de un Estado*

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

### *Artículo 52. — Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza*

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

### *Artículo 53. — Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (Jus cogens)*

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

## SECCIÓN 3. — TERMINACIÓN DE LOS TRATADOS Y SUSPENSIÓN DE SU APLICACIÓN

### *Artículo 54. — Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes*

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

### *Artículo 55. — Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número inferior al necesario para su entrada en vigor*

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

**Artículo 56.** — *Denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro*

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.

**Artículo 57.** — *Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes*

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada:

a) conforme a las disposiciones del tratado; o

b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

**Artículo 58.** — *Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente*

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado, a condición de que:

i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y

ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se proponen suspender.

**Artículo 59.** — *Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior*

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y:

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

**Artículo 60.** — *Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación*

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado, sea:

i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación, o

ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

**Artículo 61.** — *Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento*

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es



temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

*Artículo 62. — Cambio fundamental en las circunstancias*

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación, por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

*Artículo 63. — Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares*

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

*Artículo 64. — Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)*

Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCIÓN 4. — PROCEDIMIENTO

*Artículo 65. — Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado*

1. La parte que, basándose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la medida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas.

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

*Artículo 66. — Procedimientos de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación*

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de uno cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo de la Convención presentando al Secretario General de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

*Artículo 67. — Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación*

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 ó 3 del artículo 65 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el instrumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el representante del Estado que lo comunique podrá ser invitado a presentar sus plenos poderes.

*Artículo 68. — Revocación de las notificaciones y de los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67*

Las notificaciones o los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momento antes de que surtan efecto.

SECCIÓN 5. — CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, LA TERMINACIÓN O LA SUSPENSIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN TRATADO

*Artículo 69. — Consecuencias de la nulidad de un tratado*

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose en tal tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 ó 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

*Artículo 70. — Consecuencias de la terminación de un tratado*

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones

entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

*Artículo 71. — Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general*

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64, la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrán en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no esté por sí mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

*Artículo 72. — Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado*

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes deberán abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanudación de la aplicación del tratado.

PARTE VI. — DISPOSICIONES DIVERSAS

*Artículo 73. — Casos de sucesión de Estados, de responsabilidad de un Estado o de ruptura de hostilidades*

Las disposiciones de la presente Convención no juzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la responsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hostilidades entre Estados.

*Artículo 74. — Relaciones diplomáticas o consulares y celebración de tratados*

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí misma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones diplomáticas o consulares.

*Artículo 75. — Caso de un Estado agresor*

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII. — DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES Y REGISTRO

*Artículo 76. — Depositarios de los tratados*

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular, el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funciones de éste no afectará a esa obligación del depositario.

*Artículo 77. — Funciones de los depositarios*

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

*a)* custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

*b)* extender copias certificadas conformes del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

*c)* recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

*d)* examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

*e)* informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado;

*f)* informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado;

*g)* registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas;

*h)* desempeñar las funciones especificadas en otras disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, el depositario señalará la cuestión a la atención de los Estados signatarios y de los Estados contratantes o, si corresponde, del órgano competente de la organización internacional interesada.

*Artículo 78. — Notificaciones y comunicaciones*

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dispongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicación que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención:

*a)* deberá ser transmitida, si no hay depositario, directamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

*b)* sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida, o, en su caso; por el depositario;

*c)* si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado *e* del párrafo 1 del artículo 77.

*Artículo 79. — Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados*

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

*a)* introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma;

*b)* formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección que se haya acordado hacer; o

*c)* formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los

Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá *ab initio* al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

#### Artículo 80. — Registro y publicación de los tratados

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

### PARTE VIII. — DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 81. — Firma

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o del Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria, y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

#### Artículo 82. — Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 83. — Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 84. — Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 85. — Textos auténticos

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

#### ANEXO •

1. El Secretario General de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea Miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirán la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual hayan sido designados, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al Secretario General, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrarán dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Secretario General haya recibido la solicitud.

## Documentos de la Conferencia

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán a un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el Secretario General dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de ese plazo. El Secretario General podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones y reco-

mendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oír a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará su informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe se depositará en poder del Secretario General y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión, incluidas cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes ni tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa de la controversia.

7. El Secretario General proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.